



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 28
4 de marzo 2025

Contenido

- 11** Iniciativas
- 2** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 2** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S .

La que suscribe, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹ 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;² y 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;³ someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el párrafo primero del artículo 61; y se **ADICIONAN**, seis fracciones al párrafo primero del artículo 61, de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

El objetivo de la iniciativa es:

- a) Otorgarles a los organismos constitucionales autónomos el derecho de iniciar leyes o decretos;
- b) Con la intención de que las iniciativas de los ciudadanos del Estado cuenten con mayor representatividad, se pretende armonizar la norma constitucional del Estado con la Federal, a efecto de que estos reúnan un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion Política del Estado DICIEMBRE%202024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20DICIEMBRE%202024.pdf). Consultada el 15 de febrero de 2025.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley Org Congreso al%202007%20FEB%202025.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley%20Org%20Congreso%20al%202007%20FEB%202025.pdf). Consultada el 15 de febrero de 2025.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento Congreso al%2007%20febrero%202025.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento%20Congreso%20al%202007%20febrero%202025.pdf). Consultada el 15 de febrero de 2025.

c) Modificar la redacción del artículo, para introducir un lenguaje inclusivo en favor de las mujeres, como una forma de visibilizar la participación de estas dentro del poder público; con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

En épocas recientes, el tema de la participación ciudadana, los gobiernos abiertos y la gobernanza, se han colocado en el candelero de la discusión y la retroalimentación para la mejora de las instituciones democráticas.

Por lo que hace a la participación ciudadana, se puede conceptualizar como el conjunto de acciones o iniciativas adelantadas por un ciudadano o grupo de ciudadanos bajo la pretensión de impulsar el desarrollo local y la democracia participativa, a través de la integración de la comunidad al ejercicio de la política.⁴ La participación ciudadana en la gestión pública implica un proceso de construcción social de las políticas públicas. Es un derecho, una responsabilidad y un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política.⁵

Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente, sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político. Durante los últimos años, se viene potenciando un proceso de participación pública, un proceso de identificación e incorporación de las preocupaciones, necesidades y valores de los distintos agentes en la toma de decisiones.

⁴ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Participación ciudadana en la gestión pública. Puede verse en: <https://comunidades.cepal.org/ilpes/es/grupos/discusion/participacion-ciudadana-en-la-gestion-publica>. Consultada el 15 de febrero de 2025.

⁵ CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO. Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Lisboa, Portugal, 2009. Puede verse en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Participacion-06-2009.pdf>. Consultada el 15 de febrero de 2025.

Dentro de las diversas modalidades se encuentran: a) el Referéndum, b) el Plebiscito, c) la Consulta Ciudadana, y c) la Iniciativa Ciudadana.

Existen diversos beneficios de la participación ciudadana, entre los que destacan la aportación del punto de vista de los ciudadanos, que puede mejorar los proyectos y planes de gobierno; la demostración del compromiso de la población acerca de los problemas públicos, para una adecuada gestión, más eficaz y transparente; potencia el papel de los agentes aumentando la aceptación general del proyecto; ayuda y mejora la toma de decisiones en todas sus fases, y da una visión más amplia y profunda en el devenir social, cultural, económico, político, entre otros ámbitos.

La suscrita pone su atención en el tema de la iniciativa ciudadana y los requisitos que han de colmarse para el libre ejercicio del derecho. En ese sentido, la iniciativa legislativa popular o iniciativa popular, también conocida como iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia semidirecta; se refiere a la posibilidad amparada en la Constitución, de que las personas puedan presentar iniciativas de ley, sin ser representantes populares en sus respectivos congresos; dichas iniciativas de ley.⁶

De conformidad con la reforma al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 2012, el derecho de iniciar leyes o decretos compete al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los Estados; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.⁷

⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. "INICIATIVA POPULAR" Estudio Comparativo de su regulación a nivel Constitucional y de las Leyes en la materia, en el ámbito local. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-18-12.pdf>. Consultada el 15 de febrero de 2025.

⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012#gsc.tab=0. Consultada el 15 de febrero de 2025.

Del párrafo anterior se pueden destacar dos elementos. El primero de ellos consiste en que no fue sino hasta el año 2012, cuando la Constitución Federal de la República reconoció el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas, posibilidad jurídica que la Constitución Política del Estado ya establecía desde el 20 de noviembre de 1996; es decir, 16 años antes. En segundo lugar, introduce una condición al derecho de los ciudadanos, mismo que patentiza la naturaleza propia de la participación ciudadana, según el objetivo subyacente, que para el efecto de que esta pueda ser presentada ante el Congreso de la Unión, ha de pasar por un proceso de respaldo ciudadano colectivo, y no solo la voluntad individual de un ciudadano, al establecer que estas deberán estar avaladas por una cantidad de firmas en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, para que se puedan tomar en cuenta por su respectiva cámara legislativa.

Tal condicionante no es nueva en el sistema constitucional mundial. En **Baviera** se establecen diferentes porcentajes de firmas necesarias según la cantidad de habitantes de la comuna como, por ejemplo, hasta 10,000 habitantes se requiere el 10 %, hasta 100,000 habitantes el 6 %, y más de 500,000 habitantes requiere el 3 % de las firmas de los ciudadanos. En **Argentina**, deberá reunirse al menos el 1.5 % de firmas de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos 6 distritos electorales. En **Colombia**, el requisito previsto es que deberán estar avaladas por el 5 % de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, con las facultades de designar a un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite. En **Ecuador**, se establece como requisito para la presentación de las iniciativas populares, el que se encuentren respaldadas por el 0.25 % de las personas inscritas en el Registro Electoral, tratándose de propuestas para reformar la Constitución el 1 %; inclusive, quienes propongan las iniciativas populares, podrán designar a representantes para que participen en los debates. En **España**, se requieren 500,000 firmas acreditadas de ciudadanos, lo que equivalente al 1,26 %. En los **Estados Unidos de América**, país con amplia experiencia en iniciativas

populares, mediante este proceso los ciudadanos pueden proponer leyes y reformas constitucionales recolectando un número determinado de firmas de la población. Alrededor del 70 % de la población vive en un Estado o ciudad que dispone de la iniciativa popular, lo que implica que la existencia del mecanismo es la regla en los EE.UU. Por ejemplo, en **California**, para que un proyecto de ley sea presentado en la siguiente votación general se requerirá que los *sponsors* recopilen el 5 % de los votos de la última elección para gobernador, lo que equivale a 373,816 firmas. Asimismo, para las reformas de la constitución se exige un 8 % de los votos o el equivalente a 598,105 firmas. En **Massachussets**, para presentar un proyecto de ley se requiere el 3 % de los votos de los electores de la última elección para gobernador.

De lo antes dicho, podemos advertir que un sinfín de países ha reconocido el derecho de iniciativa ciudadana en lo general, y que los estados federados que los componen, como es el caso de México, han adoptado este sistema de participación con matices, condiciones y requisitos distintos, según su idiosincrasia y necesidades básicas. Es así que la promovente insta modificar el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer que los ciudadanos del Estado, en su colectividad, tengan el derecho a presentar iniciativas, debiendo recabar, como mínimo, un número equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores de la Entidad, en los términos que señalen las leyes.

El objetivo es simple: a) que las iniciativas ciudadanas partan de un sentir general y colectivo, y no solamente de un interés personal y aislado, que no necesariamente representa el pensar, el sentir y las necesidades de la población; b) empoderar la iniciativa ciudadana, partiendo de un respaldo de más de una voluntad de ciudadanos, que se dirigen en un mismo sentido, y c) toda vez que bajo la norma vigente, cualquier ciudadano del Estado puede presentar una iniciativa, desahogar el trabajo legislativo, permitiendo que las comisiones del Congreso del Estado se centren en iniciativas ciudadanas representativas, con el apoyo y

respaldo de una ciudadanía involucrada en los problemas de la sociedad, y en las propuestas de solución.

En este último caso, si se parte que San Luis Potosí tiene una población de 2,822,255 habitantes,⁸ y si el listado nominal de electores de la Entidad asciende a la friolera de 2,193,785 habitantes,⁹ es incuestionable que si estos últimos decidieran hacer uso el derecho de iniciativa al mismo tiempo, e incluso en distinto momento, bajo contextos, temáticas y alcances diferentes, la estructura organizacional del Congreso del Estado no se daría abasto. Debe quedar claro, la iniciativa no pretende coartar el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas, sólo insta condicionar su uso en razón del número de personas que respalden la misma, en similar sentido a lo que sucede en el ámbito nacional e internacional. Además de ello, la iniciativa pretende otorgarle a la iniciativa ciudadana el valor de auténtico mecanismo representativo de una comunidad plural, compuesta por diferentes actores y grupos, que atienda al sentimiento de una colectividad que se dirige en un mismo rumbo, y no solamente reducirla en un instrumento de unos cuantos, que representan un interés particular, provocando que este mecanismo de participación no cumpla con la finalidad para la cual fue creada, y por virtud de la cual la constitución federal, con la que se pretende armonizar la constitución local, establece el procedimiento de respaldo ciudadano para garantizar la participación auténtica de los ciudadanos en todo el país.

Por otro lado, si los organismos constitucionales autónomos se encuentran al lado de los poderes tradicionales del Estado, es incuestionable que estos deben contar con el mismo derecho para presentar iniciativas o decretos ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el especial en aquellos temas en los que se relacionan íntimamente por la materia en el ámbito de su competencia. Razón por la cual, de aprobarse la iniciativa, podrán comparecer directamente

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Puede verse en: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/SLP/Poblacion/default.aspx>. Consultada el 15 de febrero de 2025.

⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ELECTORES. Registro Nacional de Electores. Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral. Puede verse en: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>. Consultada el 15 de febrero de 2025.

ante esta Soberanía a efecto de plantear modificación y sus reformas únicamente respecto de las leyes que se relacionen con su actividad en el orden público, sin requerir la participación o intervención de algunos de los poderes tradicionales a los que actualmente la Constitución Local les otorga el derecho para presentar iniciativas.

A continuación, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 61 de la Constitución del Estado vigente, y la propuesta que se presenta, a saber:

Texto vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.</p> <p>Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario</p>	<p>ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes compete a:</p> <p>I. A las personas que sean diputadas locales;</p> <p>II. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. A las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>IV. A las personas que integren los ayuntamientos del Estado;</p> <p>V. A las personas que integren los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, y</p> <p>VI. A las personas ciudadanas del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores al momento de la presentación de la misma, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario</p>

<p>de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.</p>	<p>de sesiones, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p style="text-align: center;">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

Por lo anterior, se propone el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes compete a:

I. A las personas que sean diputadas locales;

II. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. A las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. A las personas que integren los ayuntamientos del Estado;

V. A las personas que integren los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, y

VI. A las personas ciudadanas del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores al momento de la presentación de la misma, en los términos que señalen las leyes.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a 18 de febrero de 2025.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **R E F O R M A R** la fracción I del artículo 187 BIS; y **A D I C I O N A R** los párrafos, quinto y sexto al artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa pretende tipificar y sancionar el uso de la inteligencia artificial con el objeto de difundir sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual, lo anterior en salvaguarda de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad; en concordancia con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, en el que se hace referencia a que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y el Estado está obligado a la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El uso de la inteligencia artificial ha generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género, en México el ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres, siendo el rango de edad entre los 18 y 30 años en el que la mujer es más vulnerable de ser atacada en espacios digitales, de igual manera indica que el 40.3% de las mujeres se han enfrentado a ciberacoso con insinuaciones sexuales y el 32.8% con fotografías y videos con contenido sexual no solicitado, estudios revelan un alarmante incremento del 464% en el uso de contenido pornográfico audiovisual manipulado a través de inteligencia artificial durante los años 2022 y 2023; es por ello que se hace necesario proteger a nuestros niños, adolescentes y mujeres quienes evidentemente son más susceptibles a enfrentarse a este tipo de violencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Lo que es virtual, también es real”¹⁰

ONU MUJERES revela que el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea y el 90% de las víctimas de la distribución digital no consentida de imágenes íntimas son mujeres, este reporte indica que el rango de edad en el que las mujeres tienen mayor posibilidad de sufrir acoso sexual y amenazas físicas en línea es entre los 18 a 24 años.

En México, la estadística dejar ver que el ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres, siendo también el rango de edad entre los 18 y 30 años en el que la mujer es más vulnerable de ser atacada en espacios digitales, de igual manera indica que el 40.3% de las mujeres se han enfrentado a ciberacoso con insinuaciones sexuales y el 32.8% con fotografías y videos con contenido sexual no solicitado.

Según el informe “State of deepfakes 2023” de la organización Home Security, el incremento en la creación de deepfakes, contenido audiovisual manipulado a través de inteligencia artificial, ha experimentado un incremento alarmante del 464% en la cantidad de vídeos pornográficos manipulados entre los años 2022 y 2023¹¹.

Las tecnologías de la información y la comunicación han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género. Esto impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el no ser objeto de injerencias en la vida privada y el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, se hace necesario hablar de la inteligencia artificial (IA), entendiendo esta como la capacidad de una maquina o un sistema informático para realizar tareas que normalmente requieren de inteligencia humana.

La capacidad de la inteligencia artificial para procesar un gran volumen de datos, aprender de patrones complejos y tomar decisiones autónomas, promete transformar radicalmente la forma en la que vivimos y trabajamos, demostrando las ventajas que esta tiene, desde diagnósticos médicos más precisos, hasta automóviles autónomos que prometen revolucionar el transporte, los beneficios de la inteligencia artificial son vastos y variados.

Sin embargo, a medida que la inteligencia artificial tiene una presencia cada vez más común en nuestras vidas, también nos enfrentamos a una serie de desafíos y preocupaciones los cuales debemos abordar con urgencia.

¹⁰ **ONU MUJERES, Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital lo que es virtual también es real**
<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

¹¹ **2023, Estado de Falsificaciones Profundas, Realidades, Amenazas e Impacto**
<https://www.securityhero.io/state-of-deepfakes/#key-findings>

De este modo, se confirma que la inteligencia artificial tiene consecuencias negativas también, una de ellas es el “deep fake”.

El término “deepfakes” ganó impulso con el usuario de Reddit “deepfakes” en 2017.

La palabra proviene de “aprendizaje profundo” y “falso”.

Según un artículo publicado por la ESIC University¹², Un “deep fake” es un vídeo en el que se muestran imágenes falsas, habitualmente del rostro de una persona, que parecen ser reales y que se han producido utilizando inteligencia artificial; en concreto, se trata de técnicas de “machine learning” denominadas “deep learning” (aprendizaje profundo), que utilizan algoritmos de redes neuronales.

La falsificación o alteración de fotografías no es una práctica nueva, pero la inteligencia artificial permite no solo alterar imágenes, sino también crearlas. Hasta hace unos pocos años, era tan costoso sustituir un rostro en unos fragmentos de vídeo que únicamente algunos estudios de cine podían afrontar los cientos de miles o millones de euros que costaba. Ahora mismo, la tecnología ha avanzado muchísimo y cualquier persona pueda hacer un “deep fake” con mayor o menor calidad.

Los primeros “deep fakes” tenían unos resultados bastante mediocres y poco creíbles. Conforme se han ido produciendo avances en “machine learning”, los resultados son asombrosos y cada vez más difíciles de detectar. Por otro lado, es fundamental la intención con la que se ha creado el vídeo. No es lo mismo utilizarlo con fines científicos o para crear contenidos autorizados que para generar información falsa.

La inteligencia artificial recrea una imagen de una cara o de cualquier otro objeto aprendiendo de cientos o miles de imágenes de esa cara u objeto. Utiliza las denominadas “redes neuronales generativas antagónicas”, GAN por sus siglas en inglés, con algoritmos que son capaces de aprender de los patrones que encuentran en las imágenes para luego reproducirlos creando otras nuevas de ese objeto, rostro o imagen.

Los “deep fakes” funcionan a través de modelos de redes neuronales generativas, el “deep learning”. Básicamente, los algoritmos aprenden a crear imágenes de personas reales o ficticias tras procesar una base de datos de imágenes de ejemplo. Al ser entrenados con imágenes de una persona concreta, pueden generar vídeos muy realistas de esta. De un modo similar se recrea la voz, con el potencial que esto genera tanto para un uso positivo como para un uso malintencionado, pues se generan vídeos falsos totalmente creíbles de personas que hacen o dicen algo inapropiado.

Los “deep fakes” más populares son de famosos, ya que hay una inmensa cantidad de fotos y vídeos disponibles online, pero igualmente se puede hacer con cualquier persona, siempre y cuando se puedan obtener suficientes imágenes, por ejemplo, de las redes sociales.

Existen diversas aplicaciones y soluciones para crear “deep fakes”. Se necesitan equipos informáticos con procesadores gráficos muy potentes, ya que el procesado de las imágenes puede llevar incluso días para unos pocos minutos de vídeo. Sin embargo, esto se puede acelerar con el uso de máquinas virtuales disponibles en múltiples plataformas en la nube.

Sin duda alguna, la tecnología de inteligencia artificial que hay detrás de los “deep fakes” y el “machine learning” tiene un presente que ya es muy prometedor. Conforme se vaya avanzando en las técnicas de “deep learning” y las redes neuronales, el abanico de posibilidades irá creciendo rápidamente en diferentes ámbitos como la sanidad, la educación o los negocios.

Sin embargo, a medida que avanza y aumenta el acceso a esta tecnología, también aumenta el riesgo del uso de “deep fakes” con fines maliciosos. Se puede utilizar la propia inteligencia artificial para detectar “deep fakes”; con ello se genera un nuevo tipo de violencia digital para las personas, enfocándose principalmente en sectores vulnerables como lo son nuestras niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Algunas compañías como Google han lanzado una base de datos con miles de vídeos manipulados para desarrollar herramientas que detecten las falsificaciones. Estos ejercicios de crear falsificaciones y detectarlas en el fondo está acelerando la innovación en este campo, que ha de estar al servicio de un uso positivo.

Ahora bien, en materia legislativa el pasado 20 de febrero, en Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abordó la acción de inconstitucionalidad 66/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 185 BIS C del Código Penal para el Estado de Sinaloa, publicado en el periódico oficial de esa entidad el doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el decreto número 699, lo anterior bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

Entre los principales argumentos citados por el promovente de la acción de inconstitucionalidad, se señala que la norma combatida carecía de precisión que llevara a entender que se cumple con el requisito de taxatividad¹³, particularmente

¹³ *Diccionario Prehispánico del Español Jurídico;*

principio de taxatividad

1. Pen. Principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas.

«El principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador estatal implica [...] que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)» (STC 133/1987, 21-VII-1987).

«El derecho a la legalidad penal [...] comprende [...] una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación

centrado en la dificultad que significa alcanzar una definición generalmente aceptada de inteligencia artificial, sin embargo, se coincide en la existencia de la problemática que se pretende atender.

En razón de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió procedente e infundada la citada acción de inconstitucionalidad; en consecuencia se reconoció la validez del artículo 185 BIS C en sus términos de origen.

En concordancia con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, en el que se hace referencia a que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y el Estado está obligado a la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, por lo que para cumplir con ese cometido, se han de buscar mecanismos, entre otros, disposiciones legislativas que tipifiquen y sancionen las conductas que atentan contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que deviene importante reformar el Código Penal del Estado, para que esas conductas reprobables no queden impunes; lo anterior de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO VIGENTE	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>ARTÍCULO 187. ...</p>

precisa dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa)» (STC 118/1992, 16-IX-1992).

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

...

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

...

- I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;
- III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;
- IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y
- V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

I. a V. ...

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo,

...

empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

Sin correlativo...

Sin correlativo...

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando la persona agresora, haga uso de la inteligencia artificial para difundir sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial a cualquier procesamiento de imagen, audio o video mediante el uso de aplicaciones, programas o cualquier otro, que dé como resultado alteraciones, modificaciones o ajustes automáticos de estos mismos.

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientas días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 187 BIS. ...

caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

- I. Por algún uso de medio electrónico, telemático o ~~electrónico~~ obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;
- II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o
- III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la

...

- I. Por algún uso de medio electrónico, telemático, o de **inteligencia artificial** obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. y III. ...

...

homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.	
--	--

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 187 BIS; y **ADICIONA** los párrafos, quinto y sexto al artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

Difusión Ilícita de Imágenes

ARTÍCULO 187. ...

...

...

I. a V. ...

...

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando la persona agresora, haga uso de la inteligencia artificial para difundir sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial a cualquier procesamiento de imagen, audio o video mediante el uso de aplicaciones, programas o cualquier otro, que dé como resultado alteraciones, modificaciones o ajustes automáticos de estos mismos.

CAPÍTULO V

DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 187 BIS. ...

...

- I. Por algún uso de medio electrónico, telemático, o de **inteligencia artificial** obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. y III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción I del artículo 187 BIS; y **ADICIONAR** los párrafos, quinto y sexto al artículo 187, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

***** fin de texto*****

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

[REDACTED] mexicanos, menores de edad, representadas para efectos de este documento por **MARTHA PAOLA TERÁN FLORES**, mayor de edad [REDACTED], respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, y en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos previstos en el Capítulo I, Título IV del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar al artículo 137 de la **LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ** y **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, la problemática de la explotación laboral infantil es bastante común y preocupante debido al nivel de normalización, “Hay 3,731,867 menores de edad entre 5 y 17 años que realizan trabajos de actividad económica; de los cuales 1,814,031 realizan ocupaciones no permitidas” (INEGI, 2022). La mayoría de los menores de edad que trabajan ganan lo que es el salario mínimo, pero también hay otra parte que no recibe ningún ingreso. Esto llega a afectar más, debido a que muchas veces es un desgaste físico y mental, que termina en un hecho terrible, pues muchas veces estos niños nunca logran asistir a la escuela (INEGI, 2022).

La necesidad económica es el factor principal que impulsa a los tutores a mandar a trabajar a los menores. La mayoría de veces se presentan estas situaciones en las que se ven obligados a abandonar la escuela para contribuir a la economía de su familia, lo que los termina afectando directamente.

Como podremos apreciar gracias a la nota técnica de los resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019, hecha por el INEGI, San Luis Potosí se ubica en el 15.º lugar del estado con mayor tasa de explotación laboral infantil en México, en un rango de edad de 5 a 17 años y con una tasa del 14.3%, por encima del promedio nacional que se ubica en una tasa del 11.5%. Por ello, podremos expresar la inestabilidad del tema como un motivo de importancia para reformar el artículo 137 en el municipio de San Luis Potosí (INEGI, 2020).

Por otro lado, se estima que alrededor del 50% de los infantes y adolescentes realizan trabajos de alto riesgo, lo que genera una falta a la norma que dicta lo contrario en la Ley Federal del Trabajo. Sin

embargo, aunque el trabajo infantil esté regulado legalmente, sigue existiendo la explotación, debido a que al haber un lucro en el que las condiciones económicas son deprimentes, las familias propician a abusos laborales en niñas y niños (Monreal, 2017).

La cantidad de niños pidiendo dinero o trabajando en las calles ha aumentado, siendo actualmente un total de 6,782 nuevos casos durante 2023 y 2024, de los cuales se encontró que algunos procedían de Chiapas, Oaxaca, Puebla y el Estado de México.

En 2020, el 10% de la población de entre los 5 y 17 años trabajaba, la mayoría de ellos en condiciones no adecuadas y en gran porcentaje siendo privados del acceso a la educación. Las diputadas y diputados integrantes del H. Congreso del Estado en sesión ordinaria del 5 de diciembre de la presente anualidad, aprobaron declarar el “2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”. Siendo obligación en toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales debe inscribirse la leyenda, “2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”. (slp.gob.mx, 2019).

“En 2022, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizaban trabajo infantil, lo que representó una tasa de 13.1 %. Esta cifra fue de 1.7 puntos porcentuales más que en 2019. Para las niñas dicha tasa fue 10.7 % y para los niños fue 15.5 por ciento.” (INEGI, 2023).

En 2022, el porcentaje de niñas y niños que participaron en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, y asistieron a la escuela, revelaron que varían de acuerdo a la educación que reciben. La participación pasó del 1.9%, sin instrucción escolar, al 11.4% con la secundaria concluida, sin embargo, las niñas son quienes presentan mayor participación al concluir la educación secundaria, siendo de 11.9%, mientras que de la educación primaria es de 10.4%. Esto disminuyó levemente con respecto a la educación media superior en adelante, siendo de 9.9%.

Por lo anterior y esperando se acredite el supuesto de procedibilidad al que se refiere el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente.

PEDIMOS:

ÚNICO: Se **ADICIONE** el artículo 137 con un tercero y cuarto párrafo, de La Ley de Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

“III. Se prohíbe que los menores trabajen bajo condiciones de mendicidad, comercio informal y toda actividad de la vía pública que perjudique a su integridad, salud o educación. Las autoridades deberán implementar estrategias efectivas para prevenir este tipo de prácticas, brindando alternativas como rehabilitación educativa y social, así como acceso a programas de capacitación que fortalezcan su autonomía y protejan sus derechos.”

“IV. El trabajo legal hacia estudiantes de 14 años solo será autorizado siempre y cuando se garantice que su carga laboral no involucre ni comprometa su desempeño académico, su salud mental y física, además de la estricta prohibición de un trabajo infantil legal, hacia un adolecente que no forme parte de una institución educativa y no cumpla con las responsabilidades de esta.”

PRIMERO. - Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de Febrero del año 2025

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESOR REPRESENTANTE

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Referencias:

1. INEGI.(2022). Niñas y niños que trabajan. INEGI.
<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/ninos.aspx?tema=P>
2. INEGI (6 de Diciembre de 2020).NOTA TÉCNICA RESULTADOS DE LA ENCUESTA NACIONAL DE TRABAJO INFANTIL (ENTI) 2019. INEGI .
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enti/2019/doc/enti_2019_nota_tecnica.pdf
3. Monreal E.(12 de Junio de 2017). ¿EXPLOTACIÓN INFANTIL EN SAN LUIS POTOSÍ?. Plano Informativo.https://planoinformativo.com/526732/explotacion-laboral-infantil-en-san-luis-potosig/#google_vignette
4. S.A. (5 de diciembre de 2019). Se declara el 2020 “Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”. Gobierno del Estado.<https://slp.gob.mx/sipinna/Paginas/Noticias/Se-declara-el-2020-%E2%80%9CA%C3%B1o-de-la-cultura-para-la-erradicaci%C3%B3n-del--trabajo-infantil%E2%80%9D.aspx>
5. INEGI. (5 de Octubre de 2023). EL INEGI PRESENTA LA ENCUESTA NACIONAL DE TRABAJO INFANTIL (ENTI) 2022. INEGI.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf
6. Landeros. E. (31 de enero de 2025). San Luis Potosí, lugar 15 a nivel nacional en materia de trabajo infantil. El sol de San Luis. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/san-luis-potosi-lugar-15-a-nivel-nacional-en-materia-de-trabajo-infantil-21448258>
7. Ley de Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del estado de San Luis Potosí ,[LGDNNA], Reformada, Gobierno del estado de San Luis Potosí, 1 de Septiembre del 2018,(México)<https://slp.gob.mx/sipinna/Documentos%20compartidos/Estatal/Ley%20de%20os%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as%20Ni%C3%B1os%20Adolescentes.pdf>

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se adiciona al artículo 9º, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objeto, que las mujeres indígenas puedan decidir y participar en el mejoramiento de los diferentes campos de su vida y entorno social, como lo son el fortalecer su economía, cobertura de la infraestructura básica, que puedan acceder a la justicia, aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos, y el fortalecimiento del patrimonio cultural inmaterial.

El fortalecimiento a la economía, se dará mediante la creación de empleos, apoyándose con la incorporación de herramientas tecnológicas que permitan la capacidad productiva, también será importante que se cuente con el acceso justo y equitativo, a la comercialización y el financiamiento.

El Gobierno del Estado ha implementado a través de estrategia y línea de acción lo siguiente:

Estrategia 3.2 Coadyuvar en la generación de condiciones de igualdad para el desarrollo económico de las mujeres indígenas en lo individual, familiar y comunitario.

Líneas de acción:

- Coadyuvar a que las instancias competentes impartan talleres capacitaciones gratuitos y en sus lenguas, en temáticas como habilidades, oficios y negocios.
- Impulsar el establecimiento de proyectos productivos y fondo bancario-préstamo-crédito para las mujeres de forma individual o grupal.
- Promocionar el acceso a salarios dignos y equitativos tanto con respecto a la población en general como entre hombres y mujeres.
- Generar estrategias para apoyar la inserción laboral de las mujeres indígenas con trato digno y salario justo.
- Promover los derechos comunitarios y políticos de las mujeres indígenas.
- Promover y fortalecer procesos de impartición de justicia con perspectiva de género y de Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Contribuir en la integración de personal especializado en temas de género provenientes de los diferentes Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en instituciones públicas que atienda a mujeres indígenas.
- Vigilar el acceso de las mujeres a la justicia y la protección en casos de violencia.

La ampliación de la infraestructura básica trae consigo el bienestar de una manera integral, por lo cual se fortalecerán su cultura y su cosmovisión, contribuyendo a la disminución de las carencias sociales, a la integración territorial y al acceso de bienes y servicios básicos.

El acceso a la justicia de las mujeres indígenas se ejerce a través de derecho a la libre determinación y a la autonomía, por lo que podrán elegir la justicia que mejor responda a sus necesidades para la solución de conflictos. El estado estará obligado a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres indígenas, desde una perspectiva de intercultural y de género. Conforme al artículo 2, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Las mujeres indígenas al igual que los hombres tendrán derecho al aprovechamiento sustentablemente de sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y de organización. Las mujeres indígenas no sólo contribuyen a su tejido social y cultural de sus pueblos y comunidades, también actúan en la defensa de sus territorios, derechos humanos y formas de vida frente a todos los desafíos actuales, a pesar de ello enfrentan discriminación y violencia en sus comunidades.

Las mujeres indígenas han desempeñado un papel importante en cuanto a la salvaguarda de los conocimientos ancestrales, tradiciones y prácticas que se han heredado generación tras generación. Su historia de resistencia, resiliencia y perseverancia, inspiran a todo tipo de luchas por los derechos humanos fundamentales, por el reconocimiento de la diversidad cultural y la igualdad sustantiva. Por lo anterior es importante visibilizar sus luchas, reconocer sus aportes a la sociedad y que tengan igualdad de condiciones, así podemos avanzar en un San Luis Potosí, más inclusivo.

Las mujeres en lo general no son propietarias de las tierras, aun y cuando son quienes garantizan la soberanía alimentaria y el cuidado de las semillas, desde hace mucho, son quienes han trabajado la tierra, la han cuidado, enfrentando obstáculos de su posesión. Algunas de las cosas que pasan en las comunidades y pueblos son:

La tierra se ve como propiedad del hombre aunque la mujer la trabaje, las mujeres no son tomadas en cuenta para heredarlas porque tienen la creencia que solo es para el hombre, se piensa que solo la mujer puede tener acceso a través del padre o del esposo, el acceso es difícil para mujeres solteras porque tiene prioridad el hombre.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iyu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I al XVI ...</p> <p>Sin Correlativo . . .</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iyu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I al XVI ...</p> <p>XVII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios; acceso a la educación, salud, a la propiedad y posesión de la tierra; participación en la toma de</p>

	decisiones de carácter público; respeto de sus derechos humanos.
--	--

Por los argumentos vertidos en la presente iniciativa, se propone al pleno el siguiente proyecto de:

PRIMERO. Se adiciona al artículo 9º, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'íuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I al XVI...

XVII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad sustantiva, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios; acceso a la educación, salud, a la propiedad y posesión de la tierra; participación en la toma de decisiones de carácter público; respeto de sus derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 131 Y 132, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 42 Y 52 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOMETO A LA REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE ESA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 50 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 04 de diciembre de 2024 entro en vigor el Decreto 0017 mediante el cual se reformaron entre otras disposiciones el segundo párrafo del articulo 50 de la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada
Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización*

Reforma que se llevo a cabo por la necesidad de actualizar y tomar en consideración la relevancia de la señalada Ley, entendiendo que la misma cubre la necesidad de seguridad jurídica y real que necesitan las personas que intervienen en los procesos penales, darles el debido respaldo para que la ciudadanía se sienta con la confianza en las instituciones públicas para poder denunciar los delitos de los cuales son victimas.

Bajo ese mismo plano, y comprendiendo la necesidad de que esta Ley se encuentre debidamente actualizada, se realizo la reforma en el segundo párrafo del artículo 50 referida, sin que la proponente de la iniciativa en el momento, señalará la importancia de actualizar y desvincular el concepto que en ese momento existía de SALARIO MINIMO VIGENTE, que desde la reforma del 2016 al artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos sustituye el Salario Mínimo por Unidades de Medida y Actualización, mismas que deben de ser utilizadas como referencia para el cálculo de sanciones, multas y otros conceptos legales.

Es importante desvincular de las penas y sanciones el concepto de salario mínimo por los alcances que representa a la sociedad, ya que con los aumentos considerables que ha sufrido el mismo como política pública para mejorar los ingresos de los trabajadores, el pago de penas y sanciones se vuelven desproporcionales y onerosas, para los infractores, ocasionando una afectación a la estabilidad económica, por lo anterior correctamente este Congreso modifiko y establecido en el numeral reformado el concepto de Unidades de Medida y Actualización, permitiendo que las sanciones y las penas se vean incrementadas de acuerdo a la inflación, manteniendo su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo.

Pero es oportuno señalar que dicho segundo párrafo del Artículo 50 de la Ley referida es contrario a lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la multa impuesta en el párrafo señalado, establece únicamente un monto fijo para penalizar a la persona que estuviera en el supuesto de no dar cabal cumplimiento a acatar las medidas de protección en los términos establecidos, violentando el principio de proporcionalidad establecido por mandato constitucional, ya que todas las penas deben de establecer parámetros mínimos y máximos para que el juzgador de acuerdo a los hechos y a las circunstancias que se cometieron debe determinar la gravedad del ilícito, otorgando garantías y equidad de acuerdo a los hechos que se suscitaron y gravedad de los mismos, ya que las penas deben de variar de acuerdo a factores determinantes como la intención del infractor, el daño causado, reincidencia, si se presentó violencia, etc. Circunstancias que permiten que pueda acceder a una impartición de justicia proporcional a la infracción o ilícito cometido, individualizando por cada hecho cometido la multa a pagar de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Es por lo anteriormente narrado y expuesto que debemos actualizar la normativa señalada proponiendo un mínimo en cuanto el pago de multa que deberá hacerse, para dotar al juzgador de las herramientas necesarias y garantizar a todos los involucrados que cada asunto será juzgado de forma individualizada y de manera proporcional a los factores que acontecieron en el caso en particular, ya que de quedar inflexible la multa y establecerse de manera fija un solo monto de 500 UMAS los infractores tendrían pleno conocimiento que la gravedad del ilícito no tiene relevancia por que serán juzgados de la misma manera si reinciden, si hay violencia, si se tuvo la intención y la conciencia para la comisión del mismo, por lo cual es necesario fijar un mínimo para la multa establecida en el numeral objeto de la presente iniciativa.

La multa mínima propuesta es de cien Unidades de Medida y Actualización, que establece un parámetro para el juzgador justo de acuerdo a las circunstancias particulares de cada asunto. Debemos de garantizar seguridad jurídica a todos los involucrados en la impartición de justicia, respetando en todo momento los principios de individualización y proporcionalidad de las penas, es nuestro deber con la sociedad Potosina.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita someto a la consideración y aprobación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa en los términos siguientes:

CUADRO COMPARATIVO

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Texto actual	Texto vigente
<p>Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada.</p> <p>Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año</p>	<p>Artículo 50. ...</p> <p>Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año</p>

y multa de quinientas Unidades de Media y Actualización.
--

y multa de cien a quinientas Unidades de Media y Actualización.
--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del Artículo 50 de la Ley para la Protección De Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 50. ...

Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de **cien a** quinientas Unidades de Media y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el ejercicio 2025, es una disposición normativa en la que se determina anualmente el monto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se tenga derecho a percibir, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y el Código Fiscal del Estado, entre otros ordenamientos aplicables.

Esta Ley es tarifaria, establece las tasas, tarifas y cuotas que el municipio puede cobrar, para que este a su vez pueda prestar los servicios a los que está comprometido.

Una vez aprobada por el congreso el decreto 0083 que refiere a la ley de ingresos del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. para el ejercicio 2025, publicado el 30 de diciembre del año 2024.

Se revisó el documento por el personal de las direcciones de Giros Mercantiles, Obras Públicas, Protección Civil, Servicios Municipales, Seguridad Pública, Registro Civil, Secretaria General, Tesorería y Sindicatura, para revisar las cuotas y tarifas encontrando algunos errores en las tarifas y la redacción de algunos conceptos para los que se considera realizar una reforma con acción retroactiva al cobro a partir de enero 2025, toda vez que existe cierta confusión o ambigüedad para realizar los cobros correspondientes.

De los servicios de Rastro, se **reforma** el artículo 18 y se **derogan** las fracciones I y III, ya que el municipio no cuenta con un rastro municipal, sin embargo, se **reforma** la fracción II, que refiere a las prácticas de degüello en domicilio particulares, ranchos, parcelas o negocios destinados a la venta de productos cárnicos para el consumo humano y se establecen cuotas en pesos en lugar de uma, ya que al realizar el cobro en la caja de ingresos las fracciones en pesos generan mucho conflicto con los contribuyentes, que en su mayoría son personas del campo.

De los servicios de Planeación, se **reforma** el artículo 19 fracción IV, ya que en la ley vigente se refiriere al registro de planos para las subdivisiones y fusiones y no a la autorización de las mismas, se **adiciona** un párrafo al final para el pago correspondiente a los terrenos en zona rural y rústicos.

De los servicios de ocupación de la vía pública se **adiciona** al artículo 25 una tabla de clasificación.

De los servicios de estacionamiento en la vía pública se **reforma** el artículo 26 que, hacía referencia al cajón de una sola medida, con una sola tarifa, por lo que se adiciona una tabla de clasificación que comprende las posibilidades que actualmente tiene el municipio, principalmente para el transporte público.

De los servicios de licencia y su refrendo para venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, se **reforma** el artículo 32 segundo párrafo, agregando fundamento establecido en la Ley de bebidas alcohólicas y se **adiciona** el cuarto párrafo con las causas de cancelación de licencias.

De los servicios de expedición de copias, constancias, certificaciones reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares se **adiciona** la fracción XII al artículo 33 para la anuencia de la realización de carreras de caballos o de peleas de gallos, siendo esta una actividad recurrente en el municipio.

De los servicios de ecología y medio ambiente, se **reforma** el artículo 36 fracción VII considerando una reducción en la tarifa.

De los servicios de protección civil se **reforma** el artículo 37 fracción II, reduciendo las tarifas y reclasificándolas conforme al nivel de riesgo, así mismo se agregan los incisos z), aa) y ab), los cuales no estaban considerados en la clasificación anterior.

Del arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos, se **reforma** el artículo 38 en la tarifa cambiando de uma a cuota fija por la razón del conflicto y controversia que se suscita con los usuarios al momento de la conversión a pesos con los

centavos, se **deroga** los incisos c) y d) de la fracción II; así mismo se **adicionan** las fracciones VI, VII y VIII, que contempla una actividad y solicitud bastante recurrente por los usos y costumbre mayormente de las personas de comunidad.

En el artículo quinto transitorio se **adiciona segundo y tercer párrafo** que establece como incentivo para promover la recaudación la firma de convenios para el pago de adeudos anteriores, solicitud que se recibió por parte de la ciudadanía en la consulta ciudadana, refiriendo que después de la pandemia les ha sido difícil recuperar la economía y ponerse al corriente con las cuotas, así mismo se establece la justificación para no presentar el pago de ejercicios anteriores por el incentivo y suspensión del cobro como una medida durante el COVID 19, mismo que duro de febrero del 2020 a mayo del 2023.

Finalmente, de **adiciona** el artículo séptimo transitorio que establece la aplicabilidad retroactiva de enero 2025 para los pagos anuales, toda vez que para algunos impuestos se considera la cuota anual.

Con lo anterior se busca mejorar la eficiencia en la recaudación, considerando que los recursos que capta el municipio es de alrededor del 1% del total de los recursos que se administran, la cultura del pago sobre todo en los municipios con población indígena es mínima casi nula, por lo que al gobierno municipal esta actividad le requiere un trabajo titánico para concientizar a la población, con la finalidad de poder cumplir con las metas establecidas; por lo que este gobierno considera con esta reforma establecer estímulos fiscales que incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos y el desarrollo económico del municipio.

Por todo lo anterior solicitamos a los miembros de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado realizar una revisión a fondo de la información antes expuesta, para el presente proyecto de reforma.

**PROYECTO DE DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025**

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO**

(SE REFORMA)

ARTÍCULO 18º. Los servicios por degüello que se realicen en un lugar distinto causarán pago, según el tipo de ganado conforme a la siguiente tabla:

I. (SE DEROGA)	
(SE REFORMA)	
II. Para quienes realicen estas prácticas en un domicilio particular, rancho, parcela o negocio, y con previa autorización de la Secretaría de Salud, tendrán la obligación de pagar una cuota por cada evento de:	
CONCEPTO	CUOTA
a) Ganado bovino, por cabeza	70.00
b) Ganado porcino, por cabeza	35.00
c) Ganado ovino, por cabeza	35.00
d) Ganado caprino, por cabeza	35.00
e) Aves de corral, por cabeza	3.5
III. (SE DEROGA)	

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 19º.-

(SE REFORMA)

VI.- Por la autorización de subdivisiones y fusiones en predios urbanos, se cobrará conforme a lo siguiente	UMA
(SE ADICIONA)	
Para predios en zona rural y rústicos se cobrará. Al 50% de la tarifa anterior	

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 25°. El servicio ...

(SE ADICIONA)

TIPO DE INSTALACIONES	UMA
Aéreas por metro lineal	0.02
Terrestres por metro lineal	0.02
Subterráneas por metro lineal	0.02

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

(SE REFORMA)

ARTÍCULO 26°. Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud por escrito para estacionamiento o apartado a particulares, uso comercial y del transporte público los cuales deberán presentar copia de su concesión o constancia vigente expedida por las autoridades correspondientes que acredite el servicio de transporte público que ofrece, de acuerdo a las siguientes medidas del vehículo, se pagara:

(SE ADICIONA)

La cuota será de	UMA
Con medidas de 2.5 metros de ancho hasta 5 metros de largo, la cuota mensual será de	0.3
Con medidas de 2.5 metros de ancho hasta 5 metros de largo, la cuota anual será de	3.00
Cuando se trata de una rampa para taxi o camioneta pasajera se pagará de forma individual por vehículo que se estacione, sin importar el número de cajones destinados a la ruta	
AUTOBUSES	
Con medidas de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, la cuota mensual será de	10.00
Con medidas de 3 metros de ancho por 9 metros de largo, la cuota anual será de	100.00
Con medidas de 3.5 metros de ancho por 14 metros de largo, la cuota mensual será de	15.00
Con medidas de 3.5 metros de ancho por 14 metros de largo, la cuota anual será de	150.00
El concesionario que por razón de las dimensiones del vehículo automotor requiera utilizar un espacio mayor al señalado como medida máxima, pagará por metros cuadrados al ajuste equivalente a las medidas sobrepasadas conforme a la medida más cercana	

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS DE LICENCIA Y SU REFRENDO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA
GRADUACIÓN**

ARTÍCULO 32º. ...

En el caso de licencias ...

(SE REFORMA)

La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí en los artículos 22, 23 y 24.

Se entenderá ...

(SE ADICIONA)

Son causas de cancelación de licencias:

Cuando el titular o su representante no realice dentro del plazo señalado por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, el trámite y pago de refrendo anual, o bien el refrendo no le sea autorizado.

La ampliación temporal de los horarios máximos establecidos, queda sujeto a los criterios expresados por el cabildo del ayuntamiento.

El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los derechos que se expresan en UMA vigente, conforme a la tarifa del artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS ATRAVÉS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y OTRAS SIMILARES

ARTÍCULO 33º. El cobro del derecho de expedición de constancias ...

(SE ADICIONA)	UMA
XII. Expedición de documentos que constituye anuencia para la realización de carreras de caballos o de peleas de gallos	10.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA

SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 36º. Los servicios y permisos que realice la Dirección de Ecología Municipal, causarán las siguientes cuotas:

(SE REFORMA)

CONCEPTO	UMA
VII. Permiso para tala de árbol o arbusto, sin extracción de raíz, por unidad	1.00

SECCIÓN DECIMONOVENA

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 37. Por los siguientes servicios de seguridad de Protección Civil:

I. ...

(SE REFORMA)

CONCEPTO	UM
-----------------	-----------

II. Por la expedición de constancias de verificación sobre medidas de seguridad en:	
a) Guarderías, estancias infantiles de carácter privado	10.0
b) Centro educativos de nivel medio v superior de carácter particular o privado	15.0
c) Centros nocturnos, bares, discotecas, restaurant bar o cervecería, salón de eventos con alberca	10.0
d) Quema o venta de fuegos pirotécnicos	12.0
e) Tlapalerías, ferreterías y refaccionarias (con solventes)	5.00
f) Centros comerciales y plazas comerciales	30.0
g) Hoteles, moteles, casas de huéspedes	10.0
h) Clínicas y Hospitales de carácter privado	20.0
i) Mueblerías, zapaterías, importadoras, tienda de celulares y otras sin riesgo	3.00
j) Clínicas veterinarias, agropecuarias v forraieras	5.00
k) Peleterías v neverías, miscelánea, tienda de abarrotes	3.00
l) Tortillerías, molinos v carnicerías	5.00
m) Fondas, torterías, cafeterías o similares	5.00
n) Papelerías, boutique, tiendas de ropa, regalos v mercería	3.00
ñ) Central o terminal de autobuses	50.0
o) Farmacias, boticas, ópticas, consultorios, gimnasios, hierberías v herbolarias	7.00
p) Misceláneas v/o tiendas, Depósitos con venta de bebidas alcohólicas de baja	10.0
q) Talleres mecánicos, eléctricos, depósito de chatarra v otros	10.00
r) Talleres industriales o industrias	10.0
s) Pizzerías, panaderías v pastelería	5.00
t) Funerarias	5.00
u) Bancos, financieras, casas de empeño o cajas de ahorro	5.00
v) Paqueterías-mensaiería,	2.00
w) Agencia de viajes, prestadores de servicios turísticos sin riesgo	2.00
x) Bodegas	8.00
y) Materiales para construcción	5.00
z) Gasolineras v gaseras	70.00
aa) Tienda departamental v tienda de autoservicio cadenas nacionales	15.00
ab) Hoteles con alberca o temazcal	12.00

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, LOCALES Y ESPACIOS FÍSICOS

ARTÍCULO 38º. Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados y plazas comerciales, se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

(SE REFORMA)

	CUOTA
I. Por arrendamiento de locales y puestos del Mercado Municipal.	
a) Local interior Grande	160.00
b) Local interior Chico	130.00
c) Puestos semifijos grandes (más de 3 metros)	110.00
II. Por arrendamiento de locales y puestos del Mercado "San Carlos"	
a) Local interior cerrado	175.50
b) Local interior abierto	85.00

c) (SE DEROGA)	
d) (SE DEROGA)	
(SE ADICIONA)	
VI. Permiso de baile social en galera municipal o vía pública	300.00
VII. Permiso de baile con fines lucrativos en galera municipal o vía pública	500.00
VIII. Pago por evento fuera de horario, por hora extra	100.00

TRANSITORIOS

QUINTO. - Las autoridades fiscales municipales

(SE ADICIONA)

Para efectos de las cuotas por arrendamiento de locales y puestos en mercados a que se refiere el artículo 38 de esta Ley:

Para el pago de adeudos anteriores, se podrá establecer convenios de pago de hasta seis parcialidades incluyendo el pago anual del año en curso.

Siempre y cuando:

Acrediten ser los titulares del local; estar en posesión del local, y estar desempeñando la actividad o giro comercial correspondiente.

Para efectos de los pagos a los ejercicios anteriores se establece como justificación para no presentar los recibos de pago, del 2020 al 2023, por el incentivo y suspensión del cobro como una medida durante el COVID 19, mismo que duro de febrero del 2020 a mayo del 2023

SEXTO. - ...

(SE ADICIONA)

SEPTIMO. – Las tarifas reformadas son de aplicabilidad retroactiva de enero 2025 para los pagos anuales.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., el día 05 del mes de febrero del año 2025.

**C.P. CLARA MARÍA CASTRO JONGUITUD
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)**

**LIC. MARÍA DEL PILAR JONGUITUD NAJERA
SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**PROFR. FRANCISCO MASCORRO PONCE
REGIDOR DE MAYORIA RELATIVA
(RÚBRICA)**

ING. ÁNGEL ISMAEL CRUZ GALVÁN
PRIMER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(RÚBRICA)

T.P.D. BELÉM RAMÓN POZOS
SEGUNDO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(RÚBRICA)

PROFRA. NEREYDA ANDREA JONGUITUD AQUINO
TERCER REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(RÚBRICA)

LIC. HUMBERTO AGUILAR OROZCO
CUARTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(RÚBRICA)

PROFR. MARTÍN VALDÉS CONTRERAS
QUINTO REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
(RÚBRICA)

MTRO. DANIEL MONTEERRUBIO RUBIO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 11, 2025.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en ejercicio de las facultades previstas en los artículos, 61 en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 31, inciso b), fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, somete a la consideración de esa Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 66, en su fracción II de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que se sustenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La democracia es, ante todo, la garantía de que todas las voces de la sociedad sean escuchadas, representadas y tomadas en cuenta en la toma de decisiones. Este principio cobra una relevancia particular en la composición de los órganos colegiados responsables de la administración y vigilancia de los recursos públicos. En el caso del Consejo de Desarrollo Social Municipal, como máximo órgano de participación ciudadana en la gestión y aplicación de las aportaciones federales transferidas a los municipios, resulta fundamental que su integración refleje una pluralidad política que represente el sentir de toda la ciudadanía.

En el Estado San Luis Potosí, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios, establece los lineamientos generales para la administración de estos recursos, los cuales son destinados al desarrollo de nuestras comunidades y, en muchos casos, representan la única fuente de financiamiento para programas y proyectos esenciales. La correcta aplicación de estos fondos requiere un escrutinio balanceado y transparente, el cual solo puede lograrse a través de una composición del Consejo que incluya a las diversas fuerzas políticas que integran el Cabildo.

Actualmente, la designación de los miembros del Cabildo en el Consejo de Desarrollo Social Municipal no asegura una representación plural y equitativa que refleje los resultados de las urnas y, con ello, el mandato ciudadano de mantener una diversidad de opiniones en la toma de decisiones. Esta carencia no solo afecta la legitimidad de las decisiones del Consejo, sino que también limita la posibilidad de que los intereses de todos los sectores de la población, expresados en una votación plural, sean debidamente considerados.

Por ello, esta iniciativa propone la representación de un miembro del Cabildo por cada partido político, ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal, asegurando así que las voces de todos los sectores de la población estén presentes en el proceso de toma de decisiones y supervisión de los recursos, ya que el objetivo final es que la voz del pueblo potosino se vea reflejada.

Esta propuesta busca fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, al incorporar una composición plural que contribuya al debate enriquecedor y a la construcción de consensos. Es, además, un paso significativo para consolidar un gobierno incluyente, donde todas las fuerzas políticas colaboren de manera activa en beneficio de nuestra ciudadanía, contribuyendo al desarrollo de nuestras comunidades bajo un modelo de democracia representativa.

Al contar con una composición plural en el Consejo de Desarrollo Social Municipal, fortalecemos el marco institucional y fomentamos una cultura de colaboración democrática en la cual las aportaciones transferidas al municipio sean utilizadas con la máxima eficiencia, siempre bajo el escrutinio y la participación de todas las fuerzas políticas.

Con esta reforma, el Ayuntamiento Capitalino reitera el compromiso con la transparencia, la equidad y el respeto a la voluntad popular, manifestada en cada proceso electoral.

En ese sentido, atendiendo lo que dispone el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar los alcances de la misma:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;</p> <p>II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;</p>	<p>ARTÍCULO 66. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Un integrante por cada partido político representado en el Cabildo, designados por el mismo.</p> <p>En caso de que un partido político cuente con más de un integrante en el Cabildo, la designación del representante ante el Consejo corresponderá a una determinación</p>

<p>III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;</p> <p>IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;</p> <p>V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.</p> <p>Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.</p>	<p>adoptada mediante acuerdo entre las y los integrantes de dicho grupo.</p> <p>III al VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se reforma el artículo 66 en su fracción II, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

...

II. Un integrante por cada partido político representado en el Cabildo, designados por el mismo.

En caso de que un partido político cuente con más de un integrante en el Cabildo, la designación del representante ante el Consejo corresponderá a una determinación adoptada mediante acuerdo entre las y los integrantes de dicho grupo.

III al VI. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Consejos de Desarrollo Social de los 59 municipios del Estado, deberán ser modificados en su integración conforme a lo establecido en este instrumento. Las autoridades municipales tendrán un plazo de 30 treinta días hábiles para realizar los ajustes necesarios a la integración del Consejo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

(RÚBRICA)

LAURA JULIETA ABUD SARQUIS

(RÚBRICA)

ALEJANDRO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

REGIDORA

(RÚBRICA)
KARLA GÉNESIS OLGUÍN ESTRADA
REGIDORA

(RÚBRICA)
MARITZA JENITH VÁZQUEZ PÉREZ
REGIDORA

(RÚBRICA)
LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMÉNEZ
REGIDORA

(RÚBRICA)
DIANA IVÓN ESCOBEDO ALONSO
REGIDORA

(RÚBRICA)
FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO
REGIDOR

(RÚBRICA)
IRENE MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL
REGIDORA

(RÚBRICA)
MA. DEL ROSARIO VITA HERVERT
SÍNDICA

REGIDOR

(RÚBRICA)
RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE
REGIDOR

(RÚBRICA)
RUBÉN OMAR LÁRRAGA BENAVENTE
REGIDOR

(RÚBRICA)
GUSTAVO JESÚS MERCADO GARAY
REGIDOR

(RÚBRICA)
LIMBANIA MARTEL ESPINOSA
REGIDORA

(RÚBRICA)
EIKOO KOASICHA HIPÓLITO
REGIDOR

(RÚBRICA)
BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR
REGIDORA

(RÚBRICA)
LUIS VÍCTOR HUGO SALGADO DELGADILLO
SÍNDICO

(RÚBRICA)
JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ
REGIDOR

(RÚBRICA)

**FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Roger Errejón Alaniz**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de ciudadano en el Estado de San Luis Potosí; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 40 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de **conceptualizar las definiciones de; Cultura de la Paz, y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como modificar y armonizar diversas disposiciones de la Ley en mención;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El acceso a la justicia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de los derechos fundamentales protegidos por la misma. De los cuales tanto en el plano nacional como en el internacional se han consolidado a través de procesos históricos, sociales, políticos y jurídicos.

En la actualidad en el Estado de San Luis Potosí nos enfrentamos con una realidad; la saturación de asuntos legales en juzgados, tribunales, dependencias, y entes públicos diseñados para impartir y procurar justicia a los ciudadanos recurrentes a ellos. Dicha saturación se ha agravado por distintas causas multifactoriales, entre ellos la pandemia por Covid-19, por mencionar algunos.

El Estado de San Luis Potosí, al igual que muchos otros, ha implementado mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) para mejorar la eficiencia y accesibilidad en la resolución de conflictos legales. Estos MASC ofrecen alternativas al sistema judicial tradicional, promoviendo la mediación, conciliación, arbitraje y otras vías de solución pacífica.

En primer lugar, la mediación se presenta como un proceso voluntario en el que un tercero imparcial facilita la comunicación entre las partes en disputa, buscando acuerdos mutuos. Este enfoque permite una resolución más rápida y menos costosa, fomentando la colaboración sobre la confrontación.

La conciliación, por otro lado, se centra en un tercero neutral que asiste a las partes para alcanzar un acuerdo. Aunque comparte similitudes con la mediación, la conciliación a menudo implica un papel más activo del conciliador, quien puede sugerir soluciones y ayudar a definir términos claros.

Además, el arbitraje se destaca como un MASC más formal, en el que un árbitro o un panel de árbitros emite una decisión vinculante después de escuchar los argumentos de ambas partes. Este proceso se asemeja a un juicio, pero ofrece flexibilidad en términos de procedimiento y reglas, lo que contribuye a una resolución más expedita.

En San Luis Potosí, la implementación exitosa de estos MASC requiere una sólida infraestructura, capacitación adecuada para los profesionales involucrados y concientización pública sobre los beneficios de estas alternativas. Además, es esencial garantizar la confidencialidad y la imparcialidad en estos procesos para construir la confianza de las partes.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en San Luis Potosí representan una evolución positiva hacia la agilización y humanización de la justicia. Su implementación efectiva puede contribuir significativamente a la reducción de la carga judicial, al tiempo que promueve relaciones más armoniosas y duraderas entre las partes involucradas.

Dichos mecanismos han venido a apoyar en la despresurización de los órganos jurisdiccionales en gran medida en nuestro País y en nuestro Estado desde su implementación. Tal como se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entre otras cosas establece que:

“ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

“ Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Quedando establecido lo anterior cabe señalar que en nuestra Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se encuentra desfazada, y tampoco se encuentran definidos los conceptos de Cultura de Paz, ni el propio de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Mencionándolos múltiples veces en la norma vigente, pero sin estar conceptualizados en ella. Y, recordemos al fin, que “lo que no se nombra no existe”, y “lo que no se mide no se puede mejorar”.

En el caso de Cultura de Paz o Cultura de la Paz, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia (UNESCO), la conceptualiza como aquella consistente en: *“Valores, actitudes y conductas, que plasman y suscitan a la vez interacciones e intercambios sociales basados en principios de libertad, justicia, democracia, todos los derechos humanos, tolerancia y solidaridad; que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos tratando de solucionarlos de raíz; que solucionan los problemas mediante el diálogo y la negociación; y que garantizan a todos el pleno ejercicio de todos los derechos y los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de su sociedad”*¹⁴.

Diferentes culturas y sociedades han contribuido a la promoción de la paz a lo largo de la historia a medida que ellas mismas buscan formas de promover la armonía, la justicia y la resolución pacífica de conflictos. Sin embargo, se puede destacar que después de eventos significativos como las dos guerras

¹⁴ **INFORME PRELIMINAR DE SINTESIS A LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DE LA CULTURA DE PAZ, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francia, 2 de abril de 1998, P.p. 3**

mundiales, hubo un impulso renovado hacia la construcción de un mundo más pacífico, lo que contribuyó al desarrollo y la promoción de la cultura de la paz en el siglo XX.

A pesar de no tener un lugar ni un momento específico de su surgimiento, se trata de un concepto global que ha evolucionado a lo largo del tiempo y ha sido influenciado por diversas tradiciones, filosofías y movimientos en todo el mundo. Se ha desarrollado a partir de ideales de tolerancia, respeto mutuo y resolución pacífica de conflictos.

En el caso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias nos remitimos a lo que establece el artículo 5° fracción XI de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que a la letra dice: *“Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;”*.

En virtud de lo anterior, y de que es una obligación del Estado garantizar el acceso a la justicia de manera pronta, **completa** e imparcial, **previendo mecanismos alternativos de solución de controversias** en todo el territorio para la población, presento la siguiente Iniciativa que tiene por objeto **conceptualizar las definiciones de; Cultura de la Paz, y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como modificar y armonizar diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.**

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERIAS EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tienen por objeto establecer, en materia penal, los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que establece el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tienen por objeto establecer, en materia penal, los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que establece el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

(...)

ARTÍCULO 2º. Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

El Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se crea en observancia a lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí publicado como Decreto Legislativo 1155 el dieciséis de octubre del dos mil doce, y tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 3º. En materia de justicia para menores el Centro sólo aplicará los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delitos que no ameriten medida de internamiento definitivo, de conformidad con la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

(...)

establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

(...)

ARTÍCULO 2º. Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

El Centro de **Métodos Alternativos** de Solución de Controversias **en Materia Penal** de la **Fiscalía** General del Estado tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 3º. En materia de justicia para menores el Centro sólo aplicará los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delitos que no ameriten medida de internamiento definitivo, de conformidad con la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

(...)

Tratándose de menores a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, también participarán en los mecanismos alternativos quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o curatela, procurando que el menor explique su conducta y se haga cargo de la reparación del daño que produjo, con su patrimonio o trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a sus representantes. Los convenios que resulten deberán ser autorizados por el Centro de Solución de Controversias, el Ministerio Público, o el Juez Especializado, según la fase en que se suscriban, conforme lo determinen el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley de Justicia para Menores del Estado; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

(...)

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: acto voluntario de los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente, y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Centro: el Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que es el Organismo

Tratándose de menores a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, también participarán en los mecanismos alternativos quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o curatela, procurando que el menor explique su conducta y se haga cargo de la reparación del daño que produjo, con su patrimonio o trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a sus representantes. Los convenios que resulten deberán ser autorizados por el Centro de **Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal**, el Ministerio Público, o el Juez Especializado, según la fase en que se suscriban, conforme lo determinen el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley de Justicia para Menores del Estado; y la Ley Orgánica de la **Fiscalía** General de del Estado.

(...)

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: acto voluntario de los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente, y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Centro: el Centro de **Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal** de la **Fiscalía** General del Estado de San Luis Potosí, que es el Organismo

especializado que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal y de justicia para menores, en el ámbito de la competencia que establece la ley;

III. Cita: acto del personal del Centro para requerir la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento alternativo respectivo;

IV. Código: el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Facilitador: profesional certificado del Centro cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los procedimientos alternativos;

VI. Intervinientes: las personas que participan en los procedimientos alternativos, en calidad de solicitante o de persona complementaria, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: acto del personal del Centro para solicitar la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento alternativo de mediación;

VIII. Procedimientos Alternativos: los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley: la mediación, la conciliación, y el procedimiento restaurativo;

IX. Reparación del daño: la prevista en el Código Penal del Estado;

X. Requerido: la persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

especializado que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal y de justicia para menores, en el ámbito de la competencia que establece la ley;

III. Cita: acto del personal del Centro para requerir la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento alternativo respectivo;

IV. Código: el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Cultura de la Paz: Valores, actitudes y conductas que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos, tratando de solucionarlos mediante el diálogo y la negociación;

VI. Facilitador: profesional certificado del Centro cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los procedimientos alternativos;

VII. Intervinientes: las personas que participan en los procedimientos alternativos, en calidad de solicitante o de persona complementaria, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VIII. Invitación: acto del personal del Centro para solicitar la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento alternativo de mediación;

IX. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la

XI. Solicitante: la persona física o moral que acude al Centro con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal, y

XII. Unidad de Atención Temprana: la Unidad de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece el artículo 90 fracción I de la Ley Orgánica de la misma.

(...)

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
ALTERNATIVOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 9º. La Unidad de Atención Temprana podrá derivar al Centro aquellos asuntos cuyos intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece la presente Ley, con el objeto de que el solicitante inicie alguno de los procedimientos previstos en la misma.

avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;

X. Reparación del daño: la prevista en el Código Penal del Estado;

XI. Requerido: la persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Solicitante: la persona física o moral que acude al Centro con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal, y

XIII. Unidad de Atención **Inmediata**: la Unidad de Atención **Inmediata** de la **Fiscalía** General del Estado.

(...)

**TITULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
ALTERNATIVOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 9º. La Unidad de Atención **Inmediata** podrá derivar al Centro aquellos asuntos cuyos intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece la presente Ley, con el objeto de que el solicitante inicie alguno de los

La Unidad de Atención Temprana deberá informar al solicitante las ventajas del acceso a los procedimientos alternativos, y en qué consisten éstos.

(...)

**TITULO CUARTO
DE LAS BASES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS
PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**

**CAPÍTULO I
DEL CENTRO**

ARTÍCULO 40. Conforme lo determina su ley orgánica, la Procuraduría General de Justicia del Estado aplicará los mecanismos alternativos que establece esta Ley a través de su Centro de Solución de Controversias, especializado en dicha materia.

El Centro deberá fomentar la cultura de la paz y tramitar los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, y ejercitar sus facultades con independencia, técnica de gestión, y proponer el procedimiento alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Centro contará con facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme lo permita el presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

procedimientos previstos en la misma.

La Unidad de Atención **Inmediata** deberá informar al solicitante las ventajas del acceso a los procedimientos alternativos, y en qué consisten éstos.

(...)

**TITULO CUARTO
DE LAS BASES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LOS
PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS**

**CAPÍTULO I
DEL CENTRO**

ARTÍCULO 40. Conforme lo determina su ley orgánica, la Fiscalía **General** del Estado aplicará los mecanismos alternativos que establece esta Ley a través de su Centro de Solución de Controversias, especializado en dicha materia.

El Centro deberá fomentar la cultura de la paz y tramitar los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, y ejercitar sus facultades con independencia, técnica de gestión, y proponer el procedimiento alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Centro contará con facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme lo permita el presupuesto de la **Fiscalía** General del Estado.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario e imperante que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º y 40 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

“...

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tienen por objeto establecer, en materia penal, los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que establece el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los mecanismos alternativos de solución de controversias tienen como finalidad, propiciar la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

*En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de San Luis Potosí; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; la legislación procesal penal vigente o aplicable; y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **así como lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.***

ARTÍCULO 2º. *Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.*

*El Centro de **Métodos Alternativos** de Solución de Controversias **en Materia Penal** de la **Fiscalía** General del Estado tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias derivadas de lo siguiente:*

I. Delitos culposos;

II. Delitos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido y los acuerdos reparatorios;
III. Delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
IV. Delitos en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, y;
V. Delitos cuya pena media aritmética disponga la ley sustantiva y adjetiva penales y carezcan de trascendencia social. Se exceptúan de esta fracción, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y, los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa, de conformidad con el Código Penal en vigor.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito en las que no proceda el perdón o exista desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades en materia de justicia restaurativa.

En materia penal se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, y en los casos en que proceda con la participación comunitaria.

ARTÍCULO 3º. *En materia de justicia para menores el Centro sólo aplicará los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delitos que no ameriten medida de internamiento definitivo, de conformidad con la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.*

Se exceptúan los delitos de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores en los términos de la ley de la materia y, los casos de violencia familiar.

Para que proceda la aplicación de mecanismos alternativos de justicia para adolescentes, será necesario, de manera ineludible, cubrir en su totalidad la reparación del daño causado y, el juez que apruebe el convenio o acuerdo restaurativo vigilará su exacto cumplimiento a favor de las víctimas y los ofendidos.

En materia de justicia para menores se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado.

*Tratándose de menores a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, también participarán en los mecanismos alternativos quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o curatela, procurando que el menor explique su conducta y se haga cargo de la reparación del daño que produjo, con su patrimonio o trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a sus representantes. Los convenios que resulten deberán ser autorizados por el Centro de **Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal**, el Ministerio Público, o el Juez*

*Especializado, según la fase en que se suscriban, conforme lo determinen el Código Nacional de Procedimientos Penales; la Ley de Justicia para Menores del Estado; y la Ley Orgánica de la **Fiscalía General** de del Estado.*

En todos los casos se dará vista al Ministerio Público adscrito al Centro, a fin de que manifieste su conformidad con el convenio que resulte, quien deberá velar por el interés superior del menor.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: acto voluntario de los intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente, y surte los efectos que establece esta Ley;*
- II. Centro: el Centro de **Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal** de la **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, que es el Organismo especializado que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal y de justicia para menores, en el ámbito de la competencia que establece la ley;*
- III. Cita: acto del personal del Centro para requerir la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento alternativo respectivo;*
- IV. Código: el Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- V. **Cultura de la Paz: Valores, actitudes y conductas que rechazan la violencia y procuran prevenir los conflictos, tratando de solucionarlos mediante el diálogo y la negociación;***
- VI. Facilitador: profesional certificado del Centro cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los procedimientos alternativos;*
- VII. Intervinientes: las personas que participan en los procedimientos alternativos, en calidad de solicitante o de persona complementaria, para resolver las controversias de naturaleza penal;*
- VIII. Invitación: acto del personal del Centro para solicitar la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento alternativo de mediación;*
- IX. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura;***
- X. Reparación del daño: la prevista en el Código Penal del Estado;*
- XI. Requerido: la persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;*
- XII. Solicitante: la persona física o moral que acude al Centro con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal, y*
- XIII. Unidad de Atención **Inmediata**: la Unidad de Atención **Inmediata** de la **Fiscalía General del Estado.***

(...)

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9º. La Unidad de Atención **Inmediata** podrá derivar al Centro aquellos asuntos cuyos intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece la presente Ley, con el objeto de que el solicitante inicie alguno de los procedimientos previstos en la misma.

La Unidad de Atención **Inmediata** deberá informar al solicitante las ventajas del acceso a los procedimientos alternativos, y en qué consisten éstos.

La derivación podrá hacerse incluso si el Agente del Ministerio Público continúa requiriendo diligencias de investigación a la policía, y antes de que éstas concluyan.

El Juez de Control derivará el asunto al Centro respectivo cuando el imputado y la víctima u ofendido estén de acuerdo en solicitar el inicio de un procedimiento alternativo de los previstos en esta Ley, y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Los procedimientos alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del solicitante. Cuando se trate de personas físicas, la solicitud se hará personalmente; y en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del solicitante para participar voluntariamente en el procedimiento, y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo norman. Asimismo, se precisarán los datos generales del solicitante, y los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

En caso de que la víctima u ofendido solicite el acceso a los procedimientos alternativos y no desee presentar la querrela respectiva, el procedimiento iniciará directamente ante el Centro en los términos de este artículo.

(...)

TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DEL CENTRO

ARTÍCULO 40. *Conforme lo determina su ley orgánica, la **Fiscalía** General del Estado aplicará los mecanismos alternativos que establece esta Ley a través de su Centro de Solución de Controversias, especializado en dicha materia.*

El Centro deberá fomentar la cultura de la paz y tramitar los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, y ejercitar sus facultades con independencia, técnica de gestión, y proponer el procedimiento alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

*Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Centro contará con facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme lo permita el presupuesto de la **Fiscalía** General del Estado.*

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Roger Errejón Alaniz
Ciudadano Potosino

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 146 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido.

El acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

El tema de alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar.

Desde el punto de vista doctrinal, y según el autor Rojina Villegas, refiere que el derecho de alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

Los alimentos se han definido como un derecho que adquieren las personas y que se mandata en nuestra propia constitución así como en nuestro Código Familiar específicamente en su título séptimo en el que, podemos encontrar las disposiciones generales respecto a los derechos alimentarios de las personas.

En relación a lo anterior, el artículo 145 establece como obligación de la madre y el padre a dar alimentos a sus hijas e hijo; así mismo, en su artículo 146 establece la misma obligación de dar alimentos a las hijas e hijos hacia sus padres.

En nuestra misma legislación familiar se menciona en su artículo 150 lo siguiente:

ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:

I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;

II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y

IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Así mismo, resulta importante mencionar que en el artículo 148 menciona lo siguiente:

ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.

En este sentido, podemos mencionar que en nuestra misma legislación se hace mención en su artículo 142 que “La obligación de dar alimentos es recíproca. La o el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Dicho lo anterior es de suma importancia mencionar que, en el mes de enero en el Estado de Tamaulipas, se suscitó un hecho en el cual, un progenitor ausente por más de 30 años, interpuso una demanda en contra de sus descendientes para exigirles el derecho que le otorga la Ley de recibir una pensión alimenticia.

Ante este caso se ve la necesidad de seguir trabajando en tener una legislación más justa y equilibrada que permita proteger a las personas en el ámbito familiar que han sido víctimas de un abandono durante su infancia.

Por lo tanto, resulta conveniente y necesario que cuando se acredite que la persona fue un padre o madre ausente, se le niegue el derecho a futuro de exigirles a sus descendientes el derecho a recibir alimentos.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 146. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A	ARTICULO 146. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, de

falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

conformidad con el artículo 142 de este Código. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el artículo 146 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 146. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a sus padres **de conformidad con el artículo 142 de este Código.** A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE



Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar los artículos 3 fracción XL, 153 y 162; adicionar los artículo 154 BIS y 155 fracción VII y VIII de la **Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los sistemas de distribución del agua en su mayoría operan de manera intermitente, resultando de ello que la población reciba este preciado recurso por tandeos. Una de las razones de ello es debido a la configuración de las redes, ya que esta se ve afectada por las nuevas conexiones, cambios en los modos de operación, así como el incremento del volumen de demanda. Este tipo de esquema de tandeo de agua potable y la ruptura de las redes debido a la antigüedad de su construcción ocasionan que el agua vaya disminuyendo su cantidad y calidad al contacto con el subsuelo y la presencia de agentes contaminantes que en él pueda haber, además de incrementar los gastos energéticos para hacer frente al aumento de caudales y la pérdida de carga, debido a la reducción del número de horas de funcionamiento. Por ello, es necesario que los organismos operadores, así como con la colaboración del sector inmobiliario en la construcción de nuevos sectores urbanos, adopten prácticas para administrar las redes hidráulicas de manera controlada y conforme a los parámetros establecidos en la NOM-127-SSA1-2021 en cuanto a calidad se refiere (Instituto Mexicano de Tecnología del Agua [IMTA], 2020).

Para reducir las pérdidas de agua, es fundamental establecer políticas alineadas con la gestión de este recurso, incorporando enfoques de planificación, delimitación y evaluación diagnóstica de las redes, así como la implementación permanente de acciones para disminuir el volumen de agua no contabilizada (Cedeño *et al.*, 2021).

La sectorización de las redes hidráulicas es sin dudas un esquema que resuelve esta problemática, ya que se han comprobado diversos beneficios en su implementación, como:

- Mejora en la gestión y eficiencia del sistema con la incorporación de medidores de distrito, minimizando costos y optimizando el rendimiento del sistema (Vasilic *et al.*, 2024).
- Controla las fugas y reduce las tomas clandestinas (Rodríguez, 2023).
- Se logran reducir los porcentajes de agua no contabilizada (Cedeño *et al.*, 2021).

Referencias

Cedeño, C., Molina., X. & Perero, M. (2021). Plan estratégico para la reducción de pérdidas de agua potable en Portoviejo. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 8[3]. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2736>

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua [IMTA]. (17 de abril de 2017). *Sectorización de las redes de agua potable y mejora del servicio de agua potable a los hogares*. <https://www.gob.mx/imta/articulos/sectorizacion-de-las-redes-de-agua-potable-y-mejora-del-servicio-de-agua-potable-a-los-hogares>

Rodríguez, C. (28 de junio de 2023). *Se debe sectorizar tema del agua*. En El Sol de San Luis. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/se-debe-sectorizar-tema-del-agua-17260573>

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto Vigente	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
<p>ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a XXXIX...</p> <p>XL. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;</p>	<p>ARTICULO 3º...</p> <p>I a XXXIX...</p> <p>XL. Sectorización hidráulica: Proceso mediante el cual se divide una red de distribución de agua potable en segmentos o sectores específicos, con el objetivo de optimizar el control, la gestión y la eficiencia operativa del sistema hidráulico. Esta práctica facilita la detección y localización de fugas, mejora la distribución equilibrada del agua y permite un monitoreo preciso de variables hidráulicas fundamentales, como la presión y el caudal, contribuyendo a una administración más sostenible y eficiente del recurso hídrico.</p> <p>XLI. XL pasa a XLI.</p>
<p>ARTICULO 153. Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria, exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, el área definida como factible para la prestación de</p>	<p>ARTICULO 153...</p> <p>Los organismos operadores y prestadores de servicios deberán integrar, como parte de la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. Asimismo, deberán presentar propuestas que permitan la incorporación de sus redes a la sectorización general de la red de distribución municipal.</p> <p>...</p>

<p>los servicios, cada vez que ésta se actualice o modifique.</p> <p>Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir como parte de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, las descargas y, en su caso, alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises que permitan el reúso de agua en los proyectos de construcción.</p>	<p>Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir, como parte del proceso de evaluación de factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, la implementación de sistemas de descarga y, en su caso, la infraestructura necesaria para la alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises. Estos sistemas deberán permitir y promover el reúso de aguas grises en los proyectos de construcción.</p>
<p>ARTICULO 154...</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 154...</p> <p>ARTICULO 154 BIS. Para garantizar la eficiencia en el suministro de agua potable, el estudio de factibilidad deberá incluir un análisis detallado de las condiciones técnicas necesarias para la sectorización de la red hidráulica en el nuevo desarrollo o fraccionamiento. Dicho análisis deberá considerar la compatibilidad con la infraestructura existente y asegurar su integración eficiente al sistema de distribución municipal, permitiendo un control adecuado del caudal, la presión y la detección de fugas.</p>
<p>ARTICULO 155. Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, el prestador de servicios deberá:</p> <p>I a VI...</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 155....</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Incorporar al proyecto técnico las especificaciones necesarias para la sectorización de la red hidráulica, incluyendo la ubicación estratégica de puntos de control, la implementación de sistemas de monitoreo en tiempo real y la delimitación clara de los sectores dentro de la infraestructura propuesta. Asimismo, se deberán contemplar los mecanismos para la integración eficiente con la red municipal existente, garantizando la operatividad, el control del caudal y la presión, así como la detección oportuna de fugas y la optimización en la distribución del recurso hídrico.</p>

	<p>VIII. Incorporar criterios para la integración de sistemas de recirculación y ecotecnias destinadas al ahorro y reúso de agua en los domicilios. Para ello, se establecerán lineamientos técnicos y normativos que faciliten su implementación, garantizando su eficiencia, seguridad y compatibilidad con la infraestructura hidráulica existente. Asimismo, dichos sistemas deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la normatividad federal y estatal aplicable, promoviendo el uso sostenible del recurso hídrico.</p>
<p>ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p> <p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p>	<p>ARTICULO 162....</p> <p>...</p> <p>Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.</p>

Con base en los motivos presento a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma para modificar los artículos 3 fracción XL, 153, 162; adicionar los artículos 154 BIS y 155 fracción VII y VIII de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º...

I a XXXIX...

XL. Sectorización hidráulica: Proceso mediante el cual se divide una red de distribución de agua potable en segmentos o sectores específicos, con el objetivo de optimizar el control, la gestión y la eficiencia operativa del sistema hidráulico. Esta práctica facilita la detección y localización de fugas, mejora la distribución equilibrada del agua y permite un monitoreo preciso de variables hidráulicas fundamentales, como la presión y el caudal, contribuyendo a una administración más sostenible y eficiente del recurso hídrico.

ARTICULO 153. Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria, exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios.

Los organismos operadores y prestadores de servicios deberán integrar, como parte de la planificación, desarrollo y ampliación de su infraestructura hidráulica, esquemas de sectorización de sus redes de agua potable. Asimismo, deberán presentar propuestas que permitan la incorporación de sus redes a la sectorización general de la red de distribución municipal.

Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, el área definida como factible para la prestación de los servicios, cada vez que ésta se actualice o modifique.

Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir, como parte del proceso de evaluación de factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, la implementación de sistemas de descarga y, en su caso, la infraestructura necesaria para la alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises. Estos sistemas deberán permitir y promover el reúso de aguas grises en los proyectos de construcción.

ARTICULO 154...

ARTICULO 154 BIS. Para garantizar la eficiencia en el suministro de agua potable, el estudio de factibilidad deberá incluir un análisis detallado de las condiciones técnicas necesarias para la sectorización de la red hidráulica en el nuevo desarrollo o fraccionamiento. Dicho análisis deberá considerar la compatibilidad con la infraestructura existente y asegurar su integración eficiente al sistema de distribución municipal, permitiendo un control adecuado del caudal, la presión y la detección de fugas.

ARTICULO 155....

I a VI...

VII. Incorporar al proyecto técnico las especificaciones necesarias para la sectorización de la red hidráulica, incluyendo la ubicación estratégica de puntos de control, la implementación de sistemas de monitoreo en tiempo real y la delimitación clara de los sectores dentro de la infraestructura propuesta. Asimismo, se deberán contemplar los mecanismos para la integración eficiente con la red municipal existente, garantizando la operatividad, el control del caudal y la presión, así como la detección oportuna de fugas y la optimización en la distribución del recurso hídrico.

VIII. Incorporar criterios para la integración de sistemas de recirculación y ecotecnias destinadas al ahorro y reúso de agua en los domicilios. Para ello, se establecerán lineamientos técnicos y normativos que faciliten su implementación, garantizando su eficiencia, seguridad y compatibilidad con la infraestructura hidráulica existente. Asimismo, dichos sistemas deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la normatividad federal y estatal aplicable, promoviendo el uso sostenible del recurso hídrico.

ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.

Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez
Diputada del grupo parlamentario del partido
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez que se promulga y se implementa una ley o un decreto, sus disposiciones y obligaciones comprometen a la sociedad o al sector de aplicación de la norma, al menos hasta el momento en que se deroga o se modifica algún artículo.

No es sino hasta después de su implementación que se pueden comenzar a monitorear sus impactos, las implicaciones de sus alcances y cualquier otra consecuencia no prevista.

Del caso que nos ocupa, es que, con fecha del 24 de agosto de 2024 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como su Reglamento. En estos ordenamientos se estableció la creación de nuevas comisiones de dictamen legislativo con el objetivo de mejorar la administración y dictaminación de los asuntos que llegan al Congreso del Estado.

Sin embargo, los artículos 89 de la Ley Orgánica y 62 del Reglamento del Congreso del Estado disponen que, cuando un asunto sea turnado a más de una comisión, estas deberán dictaminarlo de manera conjunta. En la práctica, esta disposición ha resultado poco operativa debido a la dificultad de coordinar las agendas de las y los diputados que integran las 27 comisiones existentes, lo que en muchas ocasiones retrasa de manera innecesaria el proceso legislativo.

Dado que en un mismo día pueden realizarse hasta cinco reuniones de comisiones, la imposibilidad de empatar agendas genera dilaciones en la dictaminación de iniciativas y otros asuntos. Ante esta situación, es necesario modificar la redacción del artículo 89 de la Ley Orgánica y del artículo 62 del Reglamento del Congreso, con el objeto de establecer que, cuando las agendas no permitan la dictaminación

conjunta, la comisión en que recayó el primer turno, pueda sesionar individualmente y posteriormente enviar el instrumento parlamentario, a las demás comisiones

Esta modificación permitirá que el trabajo legislativo sea más eficiente, evitando retrasos y facilitando que las comisiones ejerzan sus facultades sin limitaciones operativas. Además, se dará reconocimiento legal a una práctica que ya ocurre en la realidad parlamentaria, garantizando así un marco normativo más acorde con las necesidades del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Es importante mencionar que no se está eliminando la posibilidad de dictaminar en conjunto, por el contrario, se reconoce un segundo supuesto que en la práctica ya sucede.

Por lo anterior, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa de reforma, con la finalidad de optimizar los procedimientos legislativos y garantizar un mejor desempeño de las comisiones de dictamen.

LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO VIGENTE	LEY ÓRGANICA DEL PODER LEGISLATIVO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán preferentemente de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>...</p>

REGLAMENTO DEL CONGRESO VIGENTE	REGLAMENTO DEL CONGRESO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:</p> <p>I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.</p> <p>Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de</p>	<p>ARTÍCULO 62 ...</p> <p>I ...</p> <p>Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>...</p>

seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.

...

...

...

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán **preferentemente** de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

...

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA la fracción I del párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62 ...

I ...

Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas **dictaminarán preferentemente**, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

...

II. ...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de febrero de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

Dictámenes
con
Proyecto
de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 723, QUE REFORMA ARTÍCULOS 3, 11, 17, 20, Y 23 DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, DEL 24 DE ENERO 2025.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura, celebrada el veinticuatro de enero del presente año, fue presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **REFORMAR** artículos **3; 11; 17; 20; y 23** a la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **723**, la iniciativa citada a la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. De conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que, en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción II, y 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **723** de referencia.

TERCERA. La iniciativa es presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política Estatal; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que, la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. La dictaminadora estima pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos, a efecto de una mayor comprensión del objeto de la propuesta presentada:

EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS:

Las Leyes en general, son una parte esencial para la sociedad y su funcionalidad; ya que, establecen un marco respecto a la aplicación en diversos rubros de la vida cotidiana, ayudando a garantizar que se respeten los derechos de todas las personas. Brindando también, una orientación sobre la interacción y solución de conflictos en sociedad.

Asimismo, las leyes con el pasar del tiempo, y por la naturaleza misma de la sociedad, deben ir cambiando y modificándose; a efecto de que se encuentren actualizadas, y estén en condiciones, de cubrir las necesidades de las personas.

En este tenor, el día 08 de junio del año 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, así como la forma en que deben llevarse a cabo las consultas en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación.

Sin embargo, del tiempo transcurrido de la fecha señalada a la presente, se han realizado ciertos cambios de denominaciones que señala la Ley en materia de Consulta Indígena; siendo preciso que estos nombres se encuentren correctamente escritos, dentro del marco legal, y que se actualicen, a efecto de que aparezcan como actualmente se denominan; resultando en una corrección y actualización para que el marco legal citado esté en condiciones para la correcta aplicación de sus objetivos.

Ejemplo de ello, el 24 de diciembre de 2011, se publicó la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; asimismo, el 18 de diciembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; dando paso a los cambios de denominación de ambos institutos.

También, es el caso que, el día 21 de agosto de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, en donde se observa dentro de sus modificaciones, el cambio del nombre de la Comisión de Asuntos Indígenas, pasando a llamarse Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; siendo necesaria su modificación dentro del marco legal en materia de consulta indígena, toda vez que, la Ley de Consulta Indígena, contempla en su contenido, a la comisión de dictamen legislativo del H. Congreso del Estado, como integrantes de la entidad normativa, siendo justificación para que se encuentre actualizada su denominación actual.

Por lo que, sirviendo del objeto principal de la presente propuesta; como ya se describió, se busca modificar algunos nombres que se encuentran desactualizados dentro de la Ley en materia de consulta indígena del Estado, como se justificó en párrafos anteriores, y se aplicaría a la denominación del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas (INPI), y la denominación del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI), ya que, la Ley referida, aun contempla a las extintas, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, se pretende actualizar el nombre que se le da a la representación que tiene el Poder Judicial dentro de la entidad normativa, siendo que aparece como “Comisión de Justicia Indígena”, siendo lo correcto, “Comisión de Justicia de Pueblos Originarios.

Concluyendo así, que la presente propuesta busca actualizar y corregir las denominaciones de las comisiones que integran la entidad normativa, en apego a las recientes modificaciones de sus nombres; así mismo, el nombre de lo que actualmente es el INPI, e INDEPI.

Y, toda vez que trata únicamente de una modificación de forma, y no de fondo, siendo solo actualizaciones que nacen de los propios cambios de nombres que se han realizado, la presente iniciativa, no requiere ser materia de consulta indígena, siendo justificable, que no se trata de modificar el fondo de la Ley, sino únicamente la forma correcta de la denominación de algunos nombres.

SEXTA. En observancia de la fracción V del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, refiere que los dictámenes legislativos, deberán contener un cuadro comparativo, por lo que, se anexa al presente, adicionado columna con la propuesta de la dictaminadora.

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;</p> <p>IV. CEAPI: Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>V a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;</p> <p>IV. INDEPI: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;</p> <p>IV. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de</p>

<p>ARTICULO 11. ... Las entidades normativas de la consulta en el Estado serán:</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y</p>	<p>ARTICULO 11.</p> <p>I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>II. En el Poder Ejecutivo: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades</p>	<p>políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;</p> <p>V. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;</p> <p>VI. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y eficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;</p> <p>VII. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;</p>
--	---	---

<p>IV. ... La asesoría técnica adjunta estará a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p> <p>ARTICULO 17. ... El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p> <p>ARTICULO 20. ... I a III. ... IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes; V a VIII. ... ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la</p>	<p>Indígenas y Afromexicanas, y IV. ... La asesoría técnica adjunta estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>ARTICULO 17. ... El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p> <p>ARTICULO 20. ... I a III. ... IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes; V a VIII. ... ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del Instituto Nacional de los Pueblos</p>	<p>VIII. INDEPI: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; IX a XI. ARTICULO 11. I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; II. En el Poder Ejecutivo: Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y IV. ... La asesoría técnica adjunta estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>ARTICULO 17. ... El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente con el Instituto Nacional de los</p>
--	---	---

<p>asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p>	<p>Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p>	<p>Pueblos Indígenas y/o de la entidad normativa.</p> <p>ARTICULO 20. ... I a III. ... IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes; V a VIII. ...</p> <p>ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.</p>
--	--	--

SÉPTIMA. Derivado de los considerandos **QUINTO y SEXTO**, se desprende que el objetivo de la legisladora, es el de actualizar diversos conceptos, que actualmente se encuentran desactualizados dentro de la Ley de Consulta Indígena, siendo el caso de **CDI** (Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas), por **INPI** (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas); **CEAPI** (Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas), por **INDEPI** (Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí); **Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, por **Comisión de Justicia de Pueblos Originarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**; y, **Comisión de Asuntos Indígenas**, por **Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**.

Objetivo, con el que, la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, coincide, toda vez que, resulta en alcanzar un marco legal en materia de

consulta indígena, actualizado y corregido en forma, respecto a los cambios realizados en diversos conceptos que han cambiado de denominación con el tiempo; traduciéndose en una acción, tendiente a llevar una correcta aplicación en la materia de la norma a reformar.

OCTAVA. Y, toda vez que versa de una reforma en materia de consulta indígena, la misma es evidente, que trata de una actualización de forma, y no de fondo; por lo que, esta dictaminadora, estima que la propuesta de reforma que se esta resolviendo, no es materia de consulta indígena, sustentado en el artículo 9 de la propia Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que contiene lo siguiente:

“ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

*IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, **con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;**”*

NOVENA. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, las fracciones III, IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 3; fracciones I, II, y III y ultimo párrafo del artículo 11; párrafo segundo del artículo 17; fracción IV del artículo 20, y artículo 23 de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a II. ...

III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

IV. Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

V. **Consultante:** los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;

VI. **Coordinación interinstitucional:** estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los poderes del Estado y de los municipios, orientados a racionalizar y efficientar los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

VII. **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

VIII. **INDEPI:** Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;

I
X a XI. ...
...

ARTICULO 11. ...

...

I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia **de Pueblos Originarios** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

II. En el Poder Ejecutivo: **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí;**

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos **de Pueblos y Comunidades** Indígenas y **Afromexicanas**, y

IV. ...

La asesoría técnica adjunta estará a cargo **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

ARTICULO 17. ...

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente **con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 20. ...

I a III. ...

IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, las cuestiones logísticas conducentes;

V a VII. ...




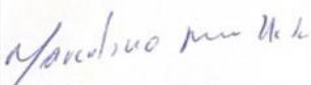

ARTICULO 23. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

T R A N S I T O R I O S

UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E A S U N T O S D E P U E B L O S Y C O M U N I D A D E S I N D Í G E N A S Y A F R O M E X I C A N A S , E N L A B I B L I O T E C A " O C T A V I O P A Z " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U A R E Z " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S D I E Z C I O C H O D I A S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I C I N C O .

**POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS DE LA LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ PRESIDENTA		A favor.
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		A Favor.
DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ VOCAL		
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		A Favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A favor

HOJA DE FIRMAS, POR EL CUAL SE RESUELVE EL TURNO 723 DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales por el que APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa que fue turnada bajo el **No. 676** en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 13 de enero de 2025, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona.

ANTECEDENTES

Que la presente fue enviada en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el 13 de enero de 2025, enviada por las Secretarías de la Directiva a la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales para su estudio y dictamen, por la que se plantea REFORMAR y ADICIONAR la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, al Gobernador del Estado; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta cumple tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. (DEROGADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>XVI. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 42. (DEROGADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)</p>	<p>ARTICULO 31.:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género;</p> <p>XVI. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 42. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Fungir como dependencia rectora de la Política Estatal para dirigir, coordinar, supervisar, dar seguimiento, implementar y evaluar: la igualdad sustantiva; la transversalización de la perspectiva de género; la prevención, atención y erradicación de las violencias; el acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia; el Sistema de cuidados para garantizar los derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes</p>

y Niñas, conforme al derecho nacional e internacional en la materia;

II. Presentar al Poder Ejecutivo del Estado, el diseño de la política estatal de igualdad sustantiva y la de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;

III. Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante los diferentes niveles de gobierno, iniciativa privada, sociedad civil y organismos internacionales, en todas aquellas agendas relacionadas con los derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, las políticas de igualdad de género, prevención y atención a las violencias en razón de género y el acceso a una vida libre de violencia;

IV. Diseñar, coordinar, monitorear y evaluar la implementación de las políticas públicas para la igualdad sustantiva; la no discriminación; la prevención y atención de las violencias contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas, las de acceso a una vida libre de violencia, a través de procesos transversales, interseccionales e interculturales en favor de las Mujeres, desde un enfoque de género y derechos humanos garantizando los principios de interdependencia y progresividad, como un ejercicio de transparencia y gobernanza;

V. Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones que, en su calidad de Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres, establece el derecho nacional e internacional en la materia;

VI. Dirigir, formular, coordinar, proponer, articular, fortalecer, vigilar, monitorear y evaluar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias, incorporen, institucionalicen y ejecuten políticas, presupuestos, modelos, protocolos, programas de buenas prácticas, y acciones afirmativas con perspectiva de género, interseccionalidad y derechos humanos, que garanticen la igualdad sustantiva entre todas las personas, el derecho al cuidado, así como la prevención, atención y erradicación de las violencias contra Mujeres, Adolescentes y Niñas;

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en estudios e investigaciones en materia de igualdad y atención integral de las violencias contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas;

VIII. Diseñar, proponer y evaluar, en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos específicos para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género y seguimiento en la asignación de los recursos a las distintas dependencias y entidades gubernamentales, destinados a la atención de las Mujeres, Adolescentes y Niñas y la igualdad sustantiva;

IX. Fungir como Presidenta del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de conformidad con las leyes aplicables;

X. Elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los siguientes programas estatales:

- a) El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y**
- b) El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

Los programas a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género deberán ser formulados garantizando los derechos humanos de las Mujeres,

Adolescentes y Niñas, asegurando la perspectiva de género, la interseccionalidad, interculturalidad, y progresividad de los derechos;

XI. Generar los sistemas de información necesarios que faciliten el seguimiento y monitoreo de las políticas de igualdad, así como las de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias y de acceso de justicia de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, que permitan evaluar su impacto y resultado, a través del establecimiento y operación de los siguientes bancos estatales de información, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables:

a) Banco Estatal de Indicadores de Género.

b) Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres.

c) Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios del Estado, así como las organizaciones civiles, deberán suministrar información para alimentar los bancos;

XII. Implementar, coordinar, monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado;

XIII. Diseñar, impulsar y ejecutar políticas, planes y programas transversales para la igualdad, fortalecimiento y empoderamiento; así como prevenir, atender y erradicar la violencia contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos Autónomos y los otros Poderes del Estado;

XIV. Dirigir los servicios de atención a Mujeres víctimas de violencia, y sus hijas e hijos, en los Centros de Justicia para las Mujeres, las Unidades Locales de Atención, en Casas de Emergencia y Refugios, de acuerdo con el modelo de atención diseñado para tal efecto;

XV. Realizar, promover y vincular investigaciones para el diseño de las políticas públicas, acciones afirmativas y medidas dirigidas a garantizar los derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, la igualdad sustantiva y el acceso a una vida libre de violencia, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo, el Poder

Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios del Estado, así como las organizaciones civiles deberán brindar información para los fines aquí señalados;

XVI. Coordinarse de manera permanente con las autoridades de procuración y administración de justicia para proponer y, en su caso, coadyuvar en la implementación de acciones para fortalecer el acceso a la justicia de Mujeres, Adolescentes y Niñas en el Estado;

XVII. Diseñar, promover e implementar políticas y programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización para las personas servidoras públicas y público en general, que garantice la incorporación de la perspectiva de derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, derecho a una vida libre de violencia e igualdad sustantiva, el derecho al cuidado; con enfoques interseccional e intercultural; así como fomentar la participación ciudadana y fortalecer el conocimiento del ejercicio integral de sus derechos;

XVIII. Diseñar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar, en coordinación con las demás dependencias y

entidades Estatales y Municipales, medidas orientadas a promover la participación de los Niños, los Jóvenes y los Hombres para impulsar la cultura de paz y no violencia contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas, fomentar relaciones interpersonales que detengan las prácticas de violencia y discriminación contra las Mujeres, sus hijas e hijos; así como en todos los ámbitos de la vida social, desde un enfoque que atienda la problemática estructural de las relaciones de poder entre los géneros;

XIX. Diseñar, promover, operar y evaluar programas y acciones permanentes para prevenir el abuso sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, así como instrumentar y coordinar con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, medidas orientadas a prevenir, atender y disminuir el embarazo adolescente;

XX. Promover programas y acciones para el ejercicio pleno de derechos sexuales y reproductivos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud;

XXI. Diseñar y promover en coordinación con las autoridades educativas las acciones necesarias para

fomentar una cultura de la igualdad sustantiva, de derechos humanos y prevención de las violencias contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas en todos los niveles educativos;

XXII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones que sean necesarias al marco normativo estatal para armonizarlo conforme al derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos de las Mujeres, perspectiva de género, igualdad sustantiva, erradicación de todas formas de discriminación y acceso de las Mujeres, Adolescentes y Niñas a una vida libre de violencia;

XXIII. Celebrar y suscribir instrumentos de colaboración e instrumentos jurídicos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, con instituciones públicas estatales y municipales, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, en materia de derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, igualdad de género, prevención y atención de las violencias, el sistema de cuidados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIV. Celebrar y suscribir instrumentos de colaboración con los sectores y

organizaciones de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el apoyo financiero y técnico en el desarrollo de proyectos relativos a las materias objetivo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, de conformidad con las disposiciones aplicable;

XXV. Diseñar, proponer y ejecutar acciones estratégicas para la orientación de recursos a proyectos de inversión con cooperación internacional, de los Gobiernos Federal, Estatal y en su caso Municipal, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las Mujeres, Adolescentes y Niñas; así como a la prevención, atención y erradicación de las violencias;

XXVI. Garantizar la igualdad de género, los derechos humanos, la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas para el fortalecimiento social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal;

XXVII. Promover la cultura de la denuncia por actos que vulneren las disposiciones en materia de derechos

humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas;

XXVIII. Realizar campañas estatales orientadas a promover el cambio de patrones socioculturales para el logro de la igualdad de género, la garantía, protección, promoción y respeto a los derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad; con la colaboración de los sectores públicos, privado y social;

XXIX. Vigilar que las dependencias, entidades, instituciones y organismos de la Administración Pública del Estado y Municipios generen e implementen acciones encaminadas a reducir las brechas de desigualdad;

XXX. Coadyuvar con los Municipios para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales para la igualdad sustantiva y de acceso de las Mujeres, Adolescentes y Niñas a una vida libre de violencia;

XXXI. Velar que los programas y proyectos que involucran a Mujeres, Adolescentes y Niñas, incorporen la perspectiva de género y se protejan sus derechos humanos, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad;

XXXII. Asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias, así como a sus hijas e hijos, conforme al marco normativo vigente, en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes;

XXXIII. Garantizar la seguridad mediante las acciones necesarias a las Mujeres víctimas usuarias, a sus hijas e hijos;

XXXIV. Proporcionar atención a través de medios digitales, telefónicos y/o cualquier otro, en los que se atienda directamente o se enlace a la víctima o usuaria para que se le brinde la contención emocional, atención psicológica y legal de emergencia, conforme al protocolo de atención que se establezca y donde se pueda solicitar ayuda policial de ser necesario;

XXXV. Proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación;

	<p>XXXVI. Prestar la asistencia social, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias;</p> <p>XXXVII. Apoyar a las mujeres víctimas de violencia para alcanzar su autodeterminación a través de actividades de tipo económico que les permitan contar con propios ingresos; y,</p> <p>XXXVIII. Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los tratados internacionales relacionados con igualdad de género, discriminación, derechos humanos y violencia contra las Mujeres, y demás normas que se le vinculen con sus atribuciones, las cuales podrá desempeñar por sí o a través de las áreas que la componen, o se encuentren sectorizadas en términos de la Ley o Reglamento que la regule.</p>
--	--

Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto instituir el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto instituir el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica</p>

y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y establecer las atribuciones, estructura orgánica, aplicación de los modelos de atención existentes y mecanismos que rigen su actuación.

ARTÍCULO 2º. El Centro de Justicia para las Mujeres, es el organismo encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia, y tendrá los siguientes objetivos generales:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 3º ...

...
I. a IV...
V. Instituto de las Mujeres del Estado;

VI a XIX. ...
...

ARTÍCULO 4º. ...

I a II...
III. CAIV: Centro de Atención Integral a Víctimas;
IV...
V. SEDESORE: Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
(no hay correlativo)

y patrimonio propio, sectorizado **a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género**, y establecer las atribuciones, estructura orgánica, aplicación de los modelos de atención existentes y mecanismos que rigen su actuación.

ARTÍCULO 2º. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que brinda, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, y tendrá los siguientes objetivos generales:

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 3º. ...

...
I a IV. ...
V. **El área que designe la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género.**

VI a XIX. ...
...

ARTÍCULO 4º. ...

I a II...
III. CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
IV...
V...
VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, **y**

ARTÍCULO 6º. ...

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado, y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

II. y III. ...

IV. Atención a la salud física y psico-emocional: consiste en proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias del Centro la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación; este servicio se brinda de manera directa en el Centro en lo relativo a la atención psicológica y de manera externa con el apoyo de instituciones como el Centro de Atención Integral a Víctimas, el Instituto de las Mujeres y el DIF Estatal. En lo que toca a los servicios de atención a la salud física, ésta se brinda a través de los servicios de salud, tanto en las instalaciones del Centro como en las clínicas y hospitales que se requieran según sea el caso; todo lo anterior con la finalidad de empoderar a las víctimas.

V. Atención a la asistencia social: se brinda el apoyo social y material a las víctimas y usuarias y sus menores hijas e hijos cuando éstas lo requieran, además de

VII.SMIG: Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género.

ARTÍCULO 6º. ...

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias, así como a sus hijas e hijos, e hijas o hijos con dependencia funcional, en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como **el CEEAV**, la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones de este o de manera externa;

II. y III. ...

IV. Atención a la salud física y psico-emocional: consiste en proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias del Centro la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación; este servicio se brinda de manera directa en el Centro en lo relativo a la atención psicológica y de manera externa con el apoyo de instituciones como **el CEEAV** y el DIF Estatal. En lo que toca a los servicios de atención a la salud física, ésta se brinda a través de los servicios de salud, tanto en las instalaciones del Centro como en las clínicas y hospitales que se requieran según sea el caso; todo lo anterior con la finalidad de empoderar a las víctimas.

V. Atención a la asistencia social: se brinda el apoyo social y material a las víctimas y usuarias y sus hijas e hijos, cuando éstas lo

intervenir, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias del CJM. Lo anterior a través de servicios, internos y externos, de atención, seguridad y protección como los del albergue de transición. Este servicio se presta en el Centro a través del área de trabajo social, y con el apoyo de CAIV, DIF Estatal, en su caso DIF Municipal y SEDESORE;

VI...

...

Participan en este servicio la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el CAIV, el Instituto de las Mujeres, el DIF Estatal y organizaciones de la sociedad civil asociadas, y

VII. ...

...

...

ARTÍCULO 9º. ...

I. La Secretaría General de Gobierno quien lo presidirá;

II. y III...

IV. Las siguientes nueve vocalías:

a) a h). ...

i) Instituto de las Mujeres del Estado.

ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:

I. Ser de sexo femenino;

II. (DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020)

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas, y

requieran, además de intervenir, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias del CJM. Lo anterior a través de servicios, internos y externos, de atención, seguridad y protección como los del albergue de transición. Este servicio se presta en el Centro a través del área de trabajo social, y con el apoyo de **CEEAV**, DIF Estatal, en su caso DIF Municipal y SEDESORE;

VI ...

...

Participan en este servicio la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el **CEEAV**, el DIF Estatal y organizaciones de la sociedad civil asociadas, y

VII. ...

...

...

ARTÍCULO 9º. ...

I. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género quien lo presidirá;

II y III. ...

IV. ...

a) a h). ...

i). **Se deroga.**

ARTÍCULO 20. ...

I. Ser Mujer;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

III. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas;

IV. No haber sido sentenciada de manera condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar, contra las mujeres por razón de género, contra la libertad sexual, la seguridad sexual, o contra el normal desarrollo psicosexual, y

<p>V. (DEROGADA P.O. 17 DE MARZO DE 2020)</p> <p>Capítulo II Centro de Atención Integral a Víctimas</p> <p>ARTÍCULO 56. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas dispondrá una representación del Centro de Atención Integral a Víctimas, en el Centro de Justicia para las Mujeres, comisionando al efecto al personal que resulte necesario.</p> <p>ARTÍCULO 57. Corresponde a la representación del CAIV: I a IV. ... V. El desarrollo de las acciones que establece la Ley de Víctimas del Estado, para hacer válidos sus derechos</p> <p>Capítulo VI Instituto de las Mujeres del Estado</p> <p>ARTÍCULO 63. El Instituto de las Mujeres del Estado, integrará una representación en el Centro, a la que corresponderá el desarrollo de las siguientes acciones: I a VII</p>	<p>V. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.</p> <p>Capítulo II Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas</p> <p>ARTÍCULO 56. La CEEAV dispondrá una representación en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, comisionando al efecto al personal que resulte necesario.</p> <p>ARTÍCULO 57. Corresponde a la representación del CEEAV: I a IV. ... V. El desarrollo de las acciones que establece la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para hacer válidos sus derechos.</p> <p>Capítulo VI Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género</p> <p>ARTÍCULO 63. La SMIG se coordinará con el Centro, para garantizar el desarrollo de las siguientes acciones: I a VII</p>
---	---

SÉPTIMO. Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género y la protección de los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas son pilares fundamentales para el desarrollo sostenible y la justicia social en cualquier sociedad. En el Estado de San Luis Potosí, a pesar de los avances logrados en materia de igualdad, persisten desafíos significativos que obstaculizan la plena participación de las Mujeres, Adolescentes y Niñas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

El Poder Ejecutivo del Estado, a la fecha cuenta con el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí que, por disposición de la vigente Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, fue constituido como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la oficina del Gobernador Constitucional del Estado.

Al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, normativamente le fue conferida la rectoría de la política de igualdad en el Estado, a través de la creación, promoción y

fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el acceso a la justicia; el ejercicio pleno de todos los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del Estado de San Luis Potosí.

Además el Instituto de las Mujeres del Estado, cuenta con la facultad para implementar políticas públicas para lograr la igualdad sustantiva en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que las Mujeres, Adolescentes y Niñas alcancen el pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la garantía de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La violencia contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas es una problemática grave y persistente en el Estado de San Luis Potosí, que afecta a Mujeres de todas las edades y contextos socioeconómicos. Esta violencia se manifiesta de diversas formas, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual y económica, y tiene consecuencias devastadoras para las víctimas y sus familias.

Problemática que, conforme a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, también ha sido combatida institucionalmente a través del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, en su calidad de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las Mujeres, Adolescentes y Niñas víctimas de violencia y sus familias, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia.

Lo expuesto en el párrafo que precede, se ha combatido mediante la puesta en marcha de diversos objetivos generales, como lo es, el asesorar, apoyar y acompañar a las Mujeres víctimas de violencia y en su caso a sus hijas e hijos, en los procesos necesarios proveer la atención necesaria como víctimas de violencia, ayudarles a recuperar su seguridad, lograr su pleno acceso a la justicia y contribuir a que en los ámbitos de la vida familiar, social, cultural, educativa, laboral, política y económica, puedan alcanzar los niveles de bienestar y acceso a las oportunidades, libres de violencia y en condiciones de igualdad que les permitan lograr su pleno desarrollo humano.

Así, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, han desempeñado un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas.

Por su parte, el Instituto de las Mujeres ha sido el organismo rector de la política de igualdad en el Estado, promoviendo la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las Mujeres. En tanto, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado ha brindado atención integral y especializada a Mujeres víctimas de violencia de género, facilitando su acceso a la justicia.

El Instituto de las Mujeres del Estado, como mecanismo para el adelanto de las Mujeres tiene objetivos y atribuciones amplias, dirigidos a la población de Mujeres, Adolescentes y Niñas, para el ejercicio pleno de todos sus derechos y su participación igualitaria en la

vida política, cultural, económica y social. En tanto que el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, como política pública se enfoca en atender a todas aquellas mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de brindarles servicios integrales y especializados de atención, así como a sus hijas e hijos, con enfoque de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en su Eje 1.4 Bienestar para San Luis, vertiente 4, Inclusión Social e Igualdad de Género, tiene como objetivo fortalecer la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y promover el empoderamiento económico de las Mujeres.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende fortalecer las funciones y atribuciones que ha venido realizando el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, centralizándolo como una dependencia de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de reforzar su capacidad para diseñar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar programas, políticas públicas, estrategias y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Además, busca asegurar que estas políticas reciban el apoyo y la atención necesarios para hacer una diferencia significativa en la vida de las Mujeres, Adolescentes y Niñas en San Luis Potosí, mejorando la prestación de servicios públicos y la implementación de políticas públicas o acciones afirmativas.

Al transformar el Instituto de las Mujeres en la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, se formalizaría el cambio de naturaleza jurídica del organismo descentralizado integrándolo como una nueva dependencia dentro del Poder Ejecutivo del Estado. Esta transición no solo implica un cambio de nombre, sino también una reestructuración y redefinición de sus funciones, responsabilidades y recursos.

En cuanto al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, únicamente cambia su sectorización a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, lo que implica una reubicación administrativa. Esto no afecta la operatividad del Centro, pero sí asegura una mejor alineación y coordinación con las políticas y programas específicamente dirigidos a la igualdad de género.

Por lo que, con la creación de dicha Secretaría se espera:

- A.** *Mayor autonomía y capacidad de gestión para implementar políticas y programas sin las limitaciones del actual diseño del Instituto de las Mujeres.*
- B.** *La posibilidad de contar con un presupuesto incrementado, al ser una dependencia centralizada ejecutando sus programas y servicios de mejor manera.*
- C.** *Mejor coordinación institucional en la toma de decisiones gubernamentales y ejecución de acciones.*

- D. Mejor coordinación entre las distintas dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, optimizando recursos y esfuerzos para lograr un impacto en el diseño y aplicación de sus políticas públicas.*
- E. Mayor capacidad de operar programas asistenciales, brindando apoyo directo a las Mujeres, Adolescentes y Niñas en situación de vulnerabilidad.*
- F. Mejor atención y prestación de servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo la directriz de una misma dependencia en pro de las Mujeres, Adolescentes y Niñas.*
- G. Fortalecimiento y coordinación institucional con el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado más eficiente.*
- H. Respuesta más rápida y eficaz a las necesidades y demandas de las Mujeres en el Estado, potenciando el impacto positivo de las políticas públicas y mejorando la calidad de vida de la población de Mujeres, Adolescentes y Niñas.*

Propuesta que, además, deviene en cumplimiento al mensaje de cero tolerancia emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ante la comisión de conductas violentas en contra de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, afianzando el compromiso de garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, cumple con el indicador del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Esto consolidando el Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres del Estado a un nivel más alto, mediante la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género.

En consecuencia, se propone abrogar la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a partir de que inicie operaciones la nueva Secretaría. Por ende, también se plantea la modificación de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para establecer su sectorización a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género y actualizar el nombre de algunas entidades que actualmente se denominan de manera diferente.

Con las modificaciones planteadas, se fortalecen además los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de igualdad de género y derechos humanos. Estos compromisos influyeron en la creación del Instituto de las Mujeres y del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, que ahora se ven materializados o sectorizados en la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, tales como:

- 1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Este tratado internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificado por México en 1981, obliga a los Estados parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las Mujeres en todas sus formas.*

2. *La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, esta plataforma establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las Mujeres.*
3. *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, los ODS incluyen el objetivo 5, que busca lograr la igualdad de género y empoderar a todas las Mujeres y Niñas.*
4. *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará): Adoptada en 1994 y ratificada por México en 1998, esta convención establece el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres.*

Con la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, San Luis Potosí se suma a las entidades federativas que cuentan con una Secretaría de las Mujeres como: Chiapas, Michoacán, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Yucatán, Oaxaca, Zacatecas, recientemente Sinaloa, Coahuila y Tlaxcala, de manera que se avanza significativamente en los principios trazados en el Plan Estatal de Desarrollo por la actual Administración Pública Estatal.

También, se pretende que la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género cuente con delegaciones en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí. Esta propuesta se basa en la necesidad de descentralizar y garantizar el acceso equitativo a los servicios y programas para todas las mujeres, independientemente de su ubicación geográfica. Cada región del estado presenta características socioeconómicas y culturales particulares, lo que asegura que las estrategias y acciones de la Secretaría sean más efectivas y pertinentes, promoviendo un desarrollo inclusivo y sostenible. Además, permite adaptar las políticas y programas de la Secretaría a las necesidades específicas de cada comunidad, de ser necesario, se podrá contar con más de una delegación en aquellas regiones que lo requieran.

Asimismo, esta iniciativa aborda las necesidades locales y se alinea con las directrices del Poder Ejecutivo Federal. El objetivo es garantizar que las políticas y programas de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género estén en plena consonancia con los lineamientos y estrategias nacionales para promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, la prevención y atención de las violencias, así como el ejercicio pleno de los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas.

Se plantea que la entrada en operaciones de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género sea a más tardar el 1 de marzo de 2025, con el objetivo de planificar y preparar la transición de las atribuciones del Instituto de las Mujeres y la sectorización del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado a la nueva Secretaría, además de no interrumpir abruptamente las actividades y servicios que presta el Instituto. Sin interrupción de los servicios, garantizando que las Mujeres, Adolescentes y Niñas que dependen de dichos servicios, continúen recibiendo apoyo. Facilitando una mejor comunicación y difusión en las cuatro regiones del Estado sobre la creación de la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, incluyendo campañas informativas para que la población conozca los cambios, los servicios disponibles y cómo acceder a ellos.

Para tal efecto, normativamente se propone, en un primer momento, modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Específicamente, se adicionan la fracción XV al numeral 31 y el artículo 42, espacios normativos que en su momento fueron vigentes y que actualmente se encuentran acéfalos.

En esta etapa, se crea normativamente y se le dota de una naturaleza jurídica y atribuciones generales a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, para formar parte como dependencia de la actual Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Además, se armoniza con lo anterior la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para establecer principalmente la sectorización del Centro a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género. Es importante precisar que, más allá de la sectorización, internamente el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado seguirá operando estructuralmente como lo ha hecho hasta la fecha, sin cambios.

En un segundo momento, y una vez aprobada por parte del Pleno del Congreso del Estado de la modificación a la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento Interno de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, con el propósito de definir la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos de la nueva Secretaría. Se prevé que dicho Reglamento sea vigente a la fecha en que inicie operaciones la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género.

En un tercer momento, se plantea que, una vez en operaciones la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, realice y coordine las acciones necesarias para homologar las normas que se le vinculan o que hacen referencia al entonces Instituto de las Mujeres del Estado, así como aquellas en las que se mencione la participación de la Secretaría General de Gobierno como cabeza de sector del Centro.

Esto incluye, entre otras, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos para el Estado de San Luis Potosí.

Además, se buscará generar los acercamientos necesarios con los organismos municipales, estatales, nacionales e internacionales, bajo la nueva perspectiva de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, para asegurar una mejor coordinación y alineación con las políticas y programas dirigidos a la igualdad de género y derechos humanos, entre otros.

En conclusión, la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género es una medida necesaria y urgente para avanzar hacia una sociedad más igualitaria y justa en San Luis Potosí. Esta iniciativa responde a un mandato legal y moral, representando un compromiso firme con el bienestar y los derechos de todas las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro Estado. Además, se aclara que la implementación de esta iniciativa no conlleva un impacto presupuestal negativo, por lo que no es necesario cumplir con lo previsto por el numeral 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

OCTAVO. De conformidad con lo expuesto en la exposición de motivos, se hace patente que, actualmente las instancias Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; y, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, tienen como eje de acción, la implementación de políticas públicas dirigidas a conseguir la igualdad sustantiva en todo el Estado, así como la asesoría, apoyo y acompañamiento de las mujeres y de las y los hijos de estas, que son víctimas de violencia.

A partir de las metas incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en particular en lo expresado en el eje identificado como 1.4 “Bienestar para San Luis” “Inclusión Social e Igualdad de Género”, el titular del Poder Ejecutivo, ha decidido emprender acciones desde el orden administrativo, con la transformación de hoy Organismo Descentralizado (Instituto de las Mujeres) al de Secretaría, y reestructurando sus funciones y responsabilidades, de tal forma que, las acciones para continuar en la consecución de la meta de contar con una efectiva igualdad sustantiva, erradicando la violencia en contra de las mujeres potosinas.

Quienes conformamos esta dictaminadora, nos encontramos convencidos de que las reformas al marco legal que tengan como fin contribuir a que en San Luis Potosí las mujeres logren la meta de contar con condiciones de seguridad y certeza deben ser apoyadas.

Finalmente, y tomando en consideración que el objetivo que se pretende se encamina a lograr la igualdad sustantiva, es que se considera importante hacer esa adecuación en la denominación de la nueva secretaría, denominándola como Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

NOVENO. En cuanto a la interrogante del impacto presupuestal de la reforma planteada, al disponerse que los recursos económicos, humanos y presupuestales asignados al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, pasarán a formar el presupuesto de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; se concluye, que no hay impacto presupuestal al aprobarla.

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

**Exposición
de
Motivos**

La igualdad sustantiva y la protección de los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas son pilares fundamentales para el desarrollo sostenible y la justicia social en cualquier sociedad. En el Estado de San Luis Potosí, a pesar de los avances logrados en materia de igualdad, persisten desafíos significativos que obstaculizan la plena participación de las Mujeres, Adolescentes y Niñas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

El Poder Ejecutivo del Estado, a la fecha cuenta con el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí que, por disposición de la vigente Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, fue constituido como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la oficina del Gobernador Constitucional del Estado.

Al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, normativamente le fue conferida la rectoría de la política de igualdad en el Estado, a través de la creación, promoción y fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el acceso a la justicia; el ejercicio pleno de todos los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas, y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del Estado de San Luis Potosí.

Además el Instituto de las Mujeres del Estado, cuenta con la facultad para implementar políticas públicas para lograr la igualdad sustantiva en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que las mujeres, adolescentes y niñas alcancen el pleno ejercicio de los derechos humanos a través de la garantía de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas es una problemática grave y persistente en el Estado de San Luis Potosí, sin importar edades o contextos socioeconómicos. Esta violencia se manifiesta de diversas formas, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual y económica, y tiene consecuencias devastadoras para las víctimas y sus familias.

Problemática que, también ha sido combatida institucionalmente a través del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, en su calidad de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia y sus familias, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia.

Lo anterior con la puesta en marcha de asesoría, apoyo y acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia y en su caso a sus hijas e hijos, en los procesos necesarios proveer la atención necesaria como víctimas de violencia, ayudarles a recuperar su seguridad, lograr su pleno acceso a la justicia y contribuir a que en los ámbitos de la vida familiar, social, cultural, educativa, laboral, política y económica, puedan alcanzar los niveles de bienestar y acceso a las oportunidades, libres de violencia y en condiciones de igualdad que les permitan lograr su pleno desarrollo humano.

Así, el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, han desempeñado un papel fundamental en la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en su Eje 1.4 Bienestar para San Luis, vertiente 4, Inclusión Social e Igualdad de Género, tiene como objetivo fortalecer la política de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y promover el empoderamiento económico de las Mujeres, de tal forma que, con la presente reforma se fortalecen las funciones y atribuciones que ha venido realizando el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, centralizándolo como una dependencia de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de reforzar su capacidad para diseñar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar programas, políticas públicas, estrategias y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Además de asegurar que estas políticas reciban el apoyo y la atención necesarios para hacer una diferencia significativa en la vida de las mujeres, adolescentes y niñas en San Luis Potosí, mejorando la prestación de servicios públicos y la implementación de políticas públicas o acciones afirmativas.

Al transformar el Instituto de las Mujeres en la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se formaliza el cambio de su naturaleza jurídica integrándolo como una nueva dependencia dentro del Poder Ejecutivo del Estado, transición que representa no solo el cambio de nombre, sino también, una reestructuración y redefinición de sus funciones, responsabilidades y recursos.

En cuanto al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, únicamente cambia su sectorización a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, lo que implica una reubicación administrativa. Esto no afecta la operatividad del Centro, pero sí asegura una mejor alineación y coordinación con las políticas y programas específicamente dirigidos a la igualdad sustantiva.

Con la creación de la nueva Secretaría se espera:

- A. Mayor autonomía y capacidad de gestión para implementar políticas y programas sin las limitaciones del actual diseño del Instituto de las Mujeres.
- B. La posibilidad de contar con un presupuesto incrementado, al ser una dependencia centralizada ejecutando sus programas y servicios de mejor manera.
- C. Mejor coordinación institucional en la toma de decisiones gubernamentales y ejecución de acciones.
- D. Mejor coordinación entre las distintas dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, optimizando recursos y esfuerzos para lograr un impacto en el diseño y aplicación de sus políticas públicas.
- E. Mayor capacidad de operar programas asistenciales, brindando apoyo directo a las Mujeres, Adolescentes y Niñas en situación de vulnerabilidad.
- F. Mejor atención y prestación de servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo la directriz de una misma dependencia en pro de las Mujeres, Adolescentes y Niñas.
- G. Fortalecimiento y coordinación institucional con el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado más eficiente.
- H. Respuesta más rápida y eficaz a las necesidades y demandas de las Mujeres en el Estado, potenciando el impacto positivo de las políticas públicas y mejorando la calidad de vida de la población de Mujeres, Adolescentes y Niñas.

En conclusión, con esta reforma se da cumplimiento al mensaje de cero tolerancia emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ante la comisión de conductas

violentas en contra de las mujeres, adolescentes y niñas, afianzando el compromiso de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de San Luis Potosí.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, podrá cumplir con el indicador del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Esto consolidando el Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres del Estado a un nivel más alto, mediante la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

Como consecuencia de la presente reforma, se abroga la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a partir de que inicie operaciones la nueva Secretaría, y se establece la sectorización del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género.

Con la presente reforma se fortalecen además los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de igualdad de género y derechos humanos, compromisos que influyeron en la creación del Instituto de las Mujeres y del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, y que ahora, se ven materializados o sectorizados en la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, compromisos tales como:

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Este tratado internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificado por México en 1981, obliga a los Estados parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las Mujeres en todas sus formas.
2. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: Adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, esta plataforma establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las Mujeres.
3. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, los ODS incluyen el objetivo 5, que busca lograr la igualdad de género y empoderar a todas las Mujeres y Niñas.
4. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará): Adoptada en 1994 y ratificada por México en 1998, esta convención establece el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres.

Con la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, San Luis Potosí se suma a las entidades federativas que cuentan con una Secretaría de las Mujeres como: Chiapas, Michoacán, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Yucatán, Oaxaca, Zacatecas, recientemente Sinaloa, Coahuila y Tlaxcala, de manera que se avanza significativamente en los principios trazados en el Plan Estatal de Desarrollo por la actual Administración Pública Estatal.

La nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, podrá contar con delegaciones en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí, con el fin de atender la necesidad de descentralizar y garantizar el acceso equitativo a los servicios y programas para todas las mujeres, independientemente de su ubicación geográfica, ello a partir de que cada región del estado presenta características socioeconómicas y culturales particulares, lo que asegura que las estrategias y acciones de la Secretaría sean más efectivas y pertinentes, promoviendo un desarrollo inclusivo y sostenible; además, permite adaptar las políticas y programas de la

nueva Secretaría a las necesidades específicas de cada comunidad, de ser necesario, se podrá contar con más de una delegación en aquellas regiones que lo requieran.

Asimismo, las reformas abordan las necesidades locales y se alinean con las directrices del Poder Ejecutivo Federal. El objetivo es garantizar que las políticas y programas de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva estén en plena consonancia con los lineamientos y estrategias nacionales para promover la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, la prevención y atención de las violencias, así como el ejercicio pleno de los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas.

Se establece que la entrada en operaciones de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva sea el 15 de marzo de 2025, con el objetivo de planificar y preparar la transición de las atribuciones del Instituto de las Mujeres y la sectorización del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado a la nueva Secretaría, además de no interrumpir abruptamente las actividades y servicios que presta el Instituto, garantizando que las mujeres, adolescentes y niñas que dependen de dichos servicios, continúen recibiendo apoyo, facilitando una mejor comunicación y difusión en las cuatro regiones del Estado sobre la creación de la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, incluyendo campañas informativas para que la población conozca los cambios, los servicios disponibles y cómo acceder a ellos.

La creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva es una medida necesaria y urgente para avanzar hacia una sociedad más igualitaria y justa en San Luis Potosí, responde a un mandato legal y moral, representando un compromiso firme con el bienestar y los derechos de todas las mujeres, adolescentes y niñas en nuestro Estado.

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se REFORMA las fracciones XVIII y XIX del artículo 31; y se ADICIONA una fracción XX al artículo 31; y el artículo 41 QUINQUIES; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

I. a XVII...

XVIII. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana;

XIX. Consejería Jurídica del Estado, y

XX. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

...

ARTICULO 41 QUINQUIES. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como dependencia rectora de la Política Estatal para dirigir, coordinar, supervisar, dar seguimiento, implementar y evaluar: la igualdad sustantiva; la transversalización de la perspectiva de género; la prevención, atención y erradicación de las violencias; el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; el Sistema de cuidados para garantizar los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y Niñas, conforme al derecho nacional e internacional en la materia;

II. Presentar al Poder Ejecutivo del Estado, el diseño de la política estatal de igualdad sustantiva y la de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;

III. Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante los diferentes niveles de gobierno, iniciativa privada, sociedad civil y organismos internacionales, en todas aquellas agendas relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, las políticas de igualdad de género, prevención y atención a las violencias en razón de género y el acceso a una vida libre de violencia;

IV. Diseñar, coordinar, monitorear y evaluar la implementación de las políticas públicas para la igualdad sustantiva; la no discriminación; la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, las de acceso a una vida libre de violencia, a través de procesos transversales, interseccionales e interculturales en favor de las mujeres, desde un enfoque de género y derechos humanos garantizando los principios de interdependencia y progresividad, como un ejercicio de transparencia y gobernanza;

V. Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones que, en su calidad de Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres, establece el derecho nacional e internacional en la materia;

VI. Dirigir, formular, coordinar, proponer, articular, fortalecer, vigilar, monitorear y evaluar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias, incorporen, institucionalicen y ejecuten políticas, presupuestos, modelos, protocolos, programas de buenas prácticas, y acciones afirmativas con perspectiva de género, interseccionalidad y derechos humanos, que garanticen la igualdad sustantiva entre todas las personas, el derecho al cuidado, así como la prevención, atención y erradicación de las violencias contra mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en estudios e investigaciones en materia de igualdad y atención integral de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VIII. Diseñar, proponer y evaluar, en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos específicos para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género y seguimiento en la asignación de los recursos a las distintas dependencias y entidades gubernamentales, destinados a la atención de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas y la igualdad sustantiva;

IX. Fungir como Presidenta del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de conformidad con las leyes aplicables;

X. Elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los siguientes programas estatales:

a) El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

b) El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los programas a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberán ser formulados garantizando los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, asegurando la perspectiva de género, la interseccionalidad, interculturalidad, y progresividad de los derechos;

XI. Generar los sistemas de información necesarios que faciliten el seguimiento y monitoreo de las políticas de igualdad, así como las de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias y de acceso de justicia de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, que permitan evaluar su impacto y resultado, a través del establecimiento y operación de los siguientes bancos estatales de información, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables:

a) Banco Estatal de Indicadores de Género.

b) Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres.

c) Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios del Estado, así como las organizaciones civiles, deberán suministrar información para alimentar los bancos;

XII. Implementar, coordinar, monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado;

XIII. Diseñar, impulsar y ejecutar políticas, planes y programas transversales para la igualdad, fortalecimiento y empoderamiento; así como prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos Autónomos y los otros Poderes del Estado;

XIV. Dirigir los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia, y sus hijas e hijos, en los Centros de Justicia para las Mujeres, las Unidades Locales de Atención, en Casas de Emergencia y Refugios, de acuerdo con el modelo de atención diseñado para tal efecto;

XV. Realizar, promover y vincular investigaciones para el diseño de las políticas públicas, acciones afirmativas y medidas dirigidas a garantizar los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, la igualdad sustantiva y el acceso a una vida libre de violencia, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Municipios del Estado, así como las organizaciones civiles deberán brindar información para los fines aquí señalados;

XVI. Coordinarse de manera permanente con las autoridades de procuración y administración de justicia para proponer y, en su caso, coadyuvar en la implementación de acciones para fortalecer el acceso a la justicia de mujeres, mujeres adolescentes y niñas en el Estado;

XVII. Diseñar, promover e implementar políticas y programas de formación, capacitación, sensibilización y profesionalización para las personas servidoras públicas y público en general, que garantice la incorporación de la perspectiva de derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, derecho a una vida libre de violencia e igualdad sustantiva, el derecho al cuidado; con enfoques interseccional e intercultural; así como fomentar la participación ciudadana y fortalecer el conocimiento del ejercicio integral de sus derechos;

XVIII. Diseñar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar, en coordinación con las demás dependencias y entidades Estatales y Municipales, medidas orientadas a promover la participación de los niños, los jóvenes y los hombres para impulsar la cultura de paz y no violencia contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, fomentar relaciones interpersonales que detengan las prácticas de violencia y discriminación contra las mujeres, sus hijas e hijos; así como en todos los ámbitos de la vida social, desde un enfoque que atienda la problemática estructural de las relaciones de poder entre los géneros;

XIX. Diseñar, promover, operar y evaluar programas y acciones permanentes para prevenir el abuso sexual a niñas, niños y adolescentes, así como instrumentar y coordinar con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, medidas orientadas a prevenir, atender y disminuir el embarazo adolescente;

XX. Promover programas y acciones para el ejercicio pleno de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud;

XXI. Diseñar y promover en coordinación con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar una cultura de la igualdad sustantiva, de derechos humanos y prevención de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas en todos los niveles educativos;

XXII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones que sean necesarias al marco normativo estatal para armonizarlo conforme al derecho internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, igualdad sustantiva, erradicación de todas formas de discriminación y acceso de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas a una vida libre de violencia;

XXIII. Celebrar y suscribir instrumentos de colaboración e instrumentos jurídicos en representación del Poder Ejecutivo del Estado, con instituciones públicas estatales y municipales, privadas, sociales, organismos internacionales e instituciones académicas, en materia de derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, igualdad de género, prevención y atención de las violencias, el sistema de cuidados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIV. Celebrar y suscribir instrumentos de colaboración con los sectores y organizaciones de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el apoyo financiero y técnico en el desarrollo de proyectos relativos a las materias objetivo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicable;

XXV. Diseñar, proponer y ejecutar acciones estratégicas para la orientación de recursos a proyectos de inversión con cooperación internacional, de los Gobiernos Federal, Estatal y en su caso Municipal, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas; así como a la prevención, atención y erradicación de las violencias;

XXVI. Garantizar la igualdad de género, los derechos humanos, la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres, adolescentes y niñas para el fortalecimiento social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal;

XXVII. Promover la cultura de la denuncia por actos que vulneren las disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

XXVIII. Realizar campañas estatales orientadas a promover el cambio de patrones socioculturales para el logro de la igualdad de género, la garantía, protección, promoción y respeto a los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad; con la colaboración de los sectores públicos, privado y social;

XXIX. Vigilar que las dependencias, entidades, instituciones y organismos de la Administración Pública del Estado y Municipios generen e implementen acciones encaminadas a reducir las brechas de desigualdad;

XXX. Coadyuvar con los Municipios para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales para la igualdad sustantiva y de acceso de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas a una vida libre de violencia;

XXXI. Velar que los programas y proyectos que involucran a mujeres, mujeres adolescentes y niñas, incorporen la perspectiva de género y se protejan sus derechos humanos, particularmente aquellas en situación de vulnerabilidad;

XXXII. Asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias, así como a sus hijas e hijos, conforme al marco normativo vigente, en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes;

XXXIII. Garantizar la seguridad mediante las acciones necesarias a las mujeres víctimas usuarias, a sus hijas e hijos;

XXXIV. Proporcionar atención a través de medios digitales, telefónicos y/o cualquier otro, en los que se atienda directamente o se enlace a la víctima o usuaria para que se le brinde la contención emocional, atención psicológica y legal de emergencia, conforme al protocolo de atención que se establezca y donde se pueda solicitar ayuda policial de ser necesario;

XXXV. Proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación;

XXXVI. Prestar la asistencia social, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias;

XXXVII. Apoyar a las mujeres víctimas de violencia para alcanzar su autodeterminación a través de actividades de tipo económico que les permitan contar con propios ingresos; y,

XXXVIII. Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los tratados internacionales relacionados con igualdad de género, discriminación, derechos humanos y violencia contra las mujeres, y demás normas que se le vinculen con sus atribuciones, las cuales podrá desempeñar por sí o a través de las áreas que la componen, o se encuentren sectorizadas en términos de la Ley o Reglamento que la regule.

SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 1º; el primer párrafo del artículo 2º; la fracción V del artículo 3º; las fracciones III, V y VI del artículo 4º; las fracciones I, IV, V, y el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 6º; la fracción I del artículo 9º; las fracciones I y IV del artículo 20; 56; el primer párrafo y la fracción V del artículo 57; así como la denominación de los capítulos II y VI del Título V; y 63; se **ADICIONA** fracción VII al artículo 4º; y las fracciones VI y VII al artículo 20; y se **DEROGA** el inciso i) de la fracción IV del artículo 9º; todos de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto instituir el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva**, y establecer las atribuciones, estructura orgánica, aplicación de los modelos de atención existentes y mecanismos que rigen su actuación.

ARTÍCULO 2º. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, es un espacio multidisciplinario e interinstitucional que brinda, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y

garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, y tendrá los siguientes objetivos generales:

I...

ARTÍCULO 3º. ...

...

I a IV. ...

V. El área que designe la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

VI a XIX. ...

...

ARTÍCULO 4º. ...

I a II...

III. CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV...

V...

VI. SEGE: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y

VII. SEMU: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

ARTÍCULO 6º. ...

I.- Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias, así como a sus hijas e hijos, e hijas o hijos con dependencia funcional, en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como **el CEEAV**, la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones de este o de manera externa;

II.- y III.- ...

IV.- Atención a la salud física y psico-emocional: consiste en proporcionar a las mujeres víctimas y usuarias del Centro la debida atención en sus posibles daños o lesiones, tanto físicas como psicoemocionales, que incluya apoyo y asistencia directa, información y canalizaciones a servicios externos para su complementación; este servicio se brinda de manera directa en el Centro en lo relativo a la atención psicológica y de manera externa con el apoyo de instituciones como **el CEEAV** y el DIF Estatal. En lo que toca a los servicios de atención a la salud física, ésta se brinda a través de los servicios de salud, tanto en las instalaciones del Centro como en las clínicas y hospitales que se requieran según sea el caso; todo lo anterior con la finalidad de empoderar a las víctimas.

V.- Atención a la asistencia social: se brinda el apoyo social y material a las víctimas y usuarias y sus hijas e hijos, cuando éstas lo requieran, además de intervenir, haciendo contacto con las familias, para consolidar la red de apoyo familiar y la comprensión que en este núcleo social requieren las mujeres víctimas o usuarias del CJM. Lo anterior a través de servicios, internos y externos, de atención, seguridad y protección como los del albergue de transición.

Este servicio se presta en el Centro a través del área de trabajo social, y con el apoyo de **CEEAV**, DIF Estatal, en su caso DIF Municipal y SEDESORE;

VI.- ...

...

Participan en este servicio la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, el **CEEAV**, el DIF Estatal y organizaciones de la sociedad civil asociadas, y

VII.- ...

...

...

ARTÍCULO 9°. ...

I. **La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva** quien lo presidirá;

II y III. ...

IV. ...

a) a h). ...

i). **Se deroga.**

ARTÍCULO 20. ...

I. **Ser Mujer;**

II. y III. ...

IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas;

V. ...

VI. **No haber sido sentenciada de manera condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar, contra las mujeres por razón de género, contra la libertad sexual, la seguridad sexual, o contra el normal desarrollo psicosexual, y**

VII. **No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.**

Capítulo II

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

ARTÍCULO 56. La **CEEAV** dispondrá una representación en el **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado**, comisionando al efecto al personal que resulte necesario.

ARTÍCULO 57. Corresponde a la representación del **CEEAV**:

I a IV. ...

V. El desarrollo de las acciones que establece la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, para hacer válidos sus derechos.

Capítulo VI

Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva

ARTÍCULO 63. La **SEMU** se coordinará con el Centro, para garantizar el desarrollo de las siguientes acciones:

I a VII ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. En tanto inicia operaciones la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí continuará prestando servicio a las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, sin exceder del quince de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que iniciará operaciones la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva. De igual forma, deberá continuar con el cumplimiento de las funciones administrativas, las que a manera enunciativa y no limitativa son: trámites bancarios, fiscales, de nómina, cumplimiento de obligaciones contractuales, participación en convocatorias para acceder a subsidios de cualquier naturaleza legal, elaboración de proyectos o programas.

Tercero. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí quedará extinto una vez que inicie operaciones la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; asimismo, al inicio de operaciones de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se entenderá abrogada la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva a más tardar el quince de marzo de dos mil veinticinco.

Quinto. A la entrada en vigor del presente Decreto, y una vez que el titular del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí designe a la titular de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, deberá de llevarse a cabo el proceso de entrega-recepción en los términos de la ley de la materia, el cual deberá iniciar de manera inmediata con su preparación la titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Sexto. Los recursos económicos, humanos, presupuesto asignado, créditos, subsidios, bienes muebles e inmuebles y, en general el patrimonio que actualmente pertenece al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí pasará a formar parte de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

Séptimo. Las disposiciones legales o administrativas que en su contenido enuncien o impongan obligaciones o atribuciones al Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, se entenderán referidas a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

Octavo. Los servicios que actualmente se brinde a mujeres, mujeres adolescentes y niñas o sus familias, continuarán sin interrupciones y serán resueltos conforme a la disposición normativa más favorable a sus derechos.

Noveno. Los procedimientos y procesos promovidos o substanciados ante autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o cualquier otra; así como contratos, convenios, proyectos, procedimientos, trámites administrativos o financieros pendientes de resolución, en las que figure como parte el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, al inicio de operaciones de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se continuarán substanciando por esta, sin necesidad de emitir pronunciamiento especial al respecto.




Décimo. Las entidades que se mencionan en este Decreto darán cuenta de su contenido, a los órganos colegiados que las regulan a efecto de iniciar las acciones necesarias para permitir que la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva pueda iniciar sus operaciones sin contratiempos.

Décimo Primero. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, deberá hacer llevar a cabo las acciones presupuestales necesarias, las que en su caso, deberá remitirlas al Congreso del Estado de San Luis Potosí para su aprobación.

Décimo Segundo. El personal que se transfiera a la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva conservará sus derechos y prestaciones adquiridas, conforme a la legislación aplicable, asegurando la estabilidad y continuidad en el desempeño de sus funciones.

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, dado en la sala “Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales

Diputado	A favor	En contra	Abstención	
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente				
Dip César Arturo Lara Rocha Vicepresidente				
Dip Luis Fernando Gámez Macías Secretario				
Dip Diana Ruelas Gaitán Vocal				
Dip Dulcelina Sánchez de Lira Vocal				
Dip Nancy Jeanine García Martínez Vocal				

Firmas del dictamen recaído al TURNO 676

Puntos de Acuerdo

PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES DEL PODER JUDICIAL Y DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A IMPLEMENTAR Y APLICAR A LA BREVEDAD LOS PROTOCOLOS Y POLITICAS PUBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CABAL AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO (MATRIMONIO FORZADO)

Quien suscribe, Frinné Azuara Yarzabal, Diputada local, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIV Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente proposición tiene como finalidad exhortar a las instancias del poder judicial del Estado para que implementen y apliquen los protocolos y las políticas públicas y programas institucionales necesarios que permitan cumplir a cabalidad las recientes reformas al código penal federal en materia de matrimonio forzado.

Estas reformas, planteadas mediante la iniciativa presentada en abril de 2022 por la diputada Eufrosina Cruz Mendoza en la LXV Legislatura federal, tienen la finalidad de visibilizar y hacer frente a la problemática que representa el matrimonio forzado de los menores de edad, niñas y adolescentes, debido a que en diversas ocasiones aquellos que ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela y guarda y custodia, trasgreden de manera negativa los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

Para dimensionar la importancia de las reformas derivadas de la iniciativa en comento, cabe señalar algunos de los argumentos que le dieron origen a la propuesta original.

ONU Mujeres ha señalado que los matrimonios infantiles y las uniones tempranas y forzadas representan una violación de los derechos humanos.

ONU Mujeres expresa que en los contextos de crisis, por ejemplo las de índole sanitaria como la actual por el Covid-19, colocan a las niñas y adolescentes en mayor riesgo de ser unidas o casadas tempranamente, pues estas prácticas pueden ser consideradas por las familias como la “única opción para aliviar las dificultades económicas”.

Además Naciones Unidas define el matrimonio forzado como aquél “en el cual falta el libre y válido consentimiento de por lo menos uno de los dos contrayentes. En su forma más extrema el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos homicidios.

Por otro lado en nuestro país según “la información de los Censos de Población y Vivienda 2010 y 2020, permite distinguir que el matrimonio infantil persiste en México y que la cifra en el caso de las niñas hablantes de alguna lengua indígena actualmente duplica a la nacional (12 frente a 6 por cada mil).

“Las niñas y adolescentes de las regiones más pobres de México se ven mayormente afectadas por el matrimonio infantil y las uniones a temprana edad, tal es el caso de la Región Sur...”

Considerando lo anterior y a sabiendas que en nuestro país existen múltiples casos de matrimonios forzados es necesario comprender la gravedad de tal acto, matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres menores de edad, afirmo que los matrimonios forzados de las menores son una forma de violencia de género y una causa/consecuencia de la suma de opresiones que sufren las mujeres indígenas, tal como lo plasme en los testimonios y declaraciones en párrafos anteriores.

De esta forma, la responsabilidad de erradicar los matrimonios forzados y de garantizar la autonomía y libertad para las indígenas mexicanas es tripartita: de las comunidades indígenas, de la sociedad y, sobre todo, del Estado; pues resulta necesario visibilizar que, cuando se trata de violencia de género, se está ante vulneraciones de derechos de las que el Estado puede tener responsabilidad.

De esta iniciativa que se alude, se desprendió la minuta con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j)...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Es de aplaudirse esta reforma que protege los derechos humanos de las personas menores de 18 años que son sometidas al matrimonio forzado, ahora es obligación del poder judicial del Estado a través de sus instancias correspondientes como la policía, el ministerio público y los jueces hacer cumplir estas disposiciones, esfuerzo al que también deben sumarse las instancias del poder ejecutivo estatal, pues no obstante a los avances, la práctica del matrimonio forzado sigue siendo un desafío en algunas regiones, especialmente en comunidades rurales e indígenas.

Asimismo, Naciones Unidas México sostiene que “Una de cada cinco niñas contrajo matrimonio o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2022). México ocupa el 8º lugar a nivel global en cuanto a adolescentes casadas antes de los 18 años (Girls Not Brides, 2021). En 2018, la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica (ENADID) reportó que el 20.7% de las mujeres de 20 a 24 años, casadas o alguna vez casadas, tuvieron su primera unión antes de cumplir 18 años y el 3.6% antes de los 15 años. En localidades rurales, esta situación alcanzó el 31.2% antes de los 18 años y el 6.0% antes de los 15 años. Por su parte, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224,454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21,167 actualmente no unidas, pero con antecedente de unión conyugal (separada, divorciada o viuda).¹⁵”

La eliminación o al menos la disminución de la prevalencia de esta práctica nociva requiere el impulso y acompañamiento de respuestas integrales que incluyan acciones estratégicas tales como:

- a. la creación de políticas públicas y programas específicos para MUITF (El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y/o forzadas), atendiendo el enfoque territorial;
- b. la elaboración de planes de trabajo multisectoriales para garantizar el abordaje integral de MUITF;
- c. el desarrollo e implementación de estrategias de formación sobre prevención de MUITF desde enfoque de derechos humanos, perspectivas de género y pertinencia cultural;
- d. la generación de espacios para que las niñas y adolescentes conozcan sus derechos humanos de manera libre e informada, incluyendo el desarrollo de habilidades para la vida y empoderamiento; incluyendo,

¹⁵ <https://mexico.un.org/es/282411-acercamiento-los-matrimonios-y-uniones-infantiles-tempranas-yo-forzadasmuitf-en-m%C3%A9xico?form=MG0AV3>

e. el acceso a información científica, actualizada y adaptada al ciclo de vida de niñas y adolescentes sobre salud sexual y reproductiva, incluyendo el acceso a servicios integrales y amigables, entre otras no menos importantes.¹⁶

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El H. Congreso de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las autoridades del poder judicial tanto federales como del Estado de San Luis Potosí a fortalecer a la brevedad los protocolos y acciones necesarias para dar cumplimiento cabal al decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

SEGUNDO.- El H. Congreso de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las autoridades del Gobierno del Estado de San Luis Potosí a impulsar la implementación de políticas públicas y programas específicos para MUITF (El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y/o forzadas), atendiendo el enfoque territorial; así como reforzar las acciones de difusión sobre todo en comunidades indígenas y marginadas para evitar la comisión de delitos relacionados con la Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Diputada Local del Grupo Parlamentario del PRI

FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

¹⁶ ibidem

PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS TITULARES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA) Y DE LA SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DE SAN LUIS POTOSÍ, A IMPLEMENTAR ACCIONES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN DEL RIO AXTLA Y REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE SE CUMPLA A CABALIDAD LA NORMATIVIDAD VIGENTE, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

H. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

San Luis Potosí, S.L.P., Las legisladoras FRINNÉ AZUARA YARZABAL, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrantes de la LXIV Legislatura; en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente proposición tiene como finalidad exhortar **a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Estatal del Agua (CEA) y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de San Luis potosí, a implementar acciones en el ámbito de su competencia para atender la problemática respecto a la contaminación del Río Axtla y realizar las acciones necesarias para que se cumpla a cabalidad la normatividad vigente, incluyendo, en su caso, la aplicación de sanciones por incumplimiento.**

ANTECEDENTES

El Río Axtla ha sido identificado como un cuerpo de agua que presenta altos niveles de contaminación, afectando gravemente la salud de los ecosistemas y las comunidades humanas que dependen de él.

Denuncias recientes han señalado la presencia de desechos industriales y urbanos en el río, lo que ha ocasionado la muerte de fauna acuática, y ha puesto en riesgo la calidad del agua para consumo humano y actividades agrícolas.

Los datos son alarmantes:

- La población local ha manifestado preocupación y ha solicitado medidas urgentes para mitigar la contaminación y restaurar la salud del río. El cual se ha convertido en la fuente de abastecimiento con una extracción promedio diaria de 13 000 metros cúbicos.
- Niveles de coliformes fecales 500% superiores a lo permitido según la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en 2023.

- La falta de plantas de tratamiento de aguas residuales y la infraestructura hidráulica adecuada agravan la situación, ya que no se cuenta con los medios necesarios para tratar y limpiar el agua antes de que llegue al río.
- Descuido y falta de inversión: La poca inversión en la conservación y rehabilitación de los cuerpos de agua por parte de las autoridades locales y estatales ha permitido que la contaminación persista y se agrave con el tiempo

El agua es esencial para la vida, pero desafortunadamente, la contaminación del agua es un problema generalizado que afecta a muchas comunidades en todo el mundo. La contaminación del agua es un factor importante que contribuye a la mala salud pública, ya que el agua contaminada puede causar una serie de enfermedades graves.¹⁷

La contaminación del agua puede tener una serie de impactos negativos en la salud pública. El consumo de agua contaminada puede resultar en enfermedades transmitidas por el agua, como cólera, fiebre tifoidea, hepatitis y disentería. Estas enfermedades pueden ser graves e incluso mortales si no se tratan adecuadamente. Además, la exposición a largo plazo a agua contaminada puede tener efectos dañinos en el sistema inmunológico y aumentar el riesgo de desarrollar enfermedades crónicas, como cáncer y enfermedades del riñón.

Los efectos adversos para la salud no se limitan solo al consumo de agua contaminada.

La exposición a agua contaminada también puede ocurrir a través del contacto directo con el agua, como nadar en cuerpos de agua contaminados o irrigar cultivos con agua contaminada. Esto puede provocar enfermedades de la piel, infecciones oculares y problemas respiratorios, entre otros.

Además de los efectos directos en la salud humana, la contaminación del agua también puede tener consecuencias devastadoras para los ecosistemas acuáticos y la biodiversidad. La contaminación del agua puede matar peces y otros organismos acuáticos, causar la proliferación de algas nocivas y degradar los hábitats naturales de muchas especies. Esto tiene un impacto negativo en la cadena alimentaria y en la salud general de los ecosistemas acuáticos.

CONCLUSIÓN

El problema de la contaminación del Río Axtla es una situación crítica que requiere atención inmediata y acciones coordinadas entre las autoridades ambientales y la comunidad local. La implementación de medidas efectivas no solo contribuirá a la recuperación de un recurso natural vital, sino que también mejorará la calidad de vida de las poblaciones afectadas y garantizará la protección de la biodiversidad.

Este punto de acuerdo pretende promover un compromiso firme y sostenido para abordar y resolver la contaminación del Río Axtla, asegurando así un futuro saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

¹⁷ <https://cienciasinlimites.org/la-relacion-entre-la-contaminacion-del-agua-y-la-salud-publica/>

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen acciones inmediatas y efectivas encaminadas a:

- a) Realizar un diagnóstico exhaustivo de las fuentes de contaminación del Río Axtla.
- b) Diseñar e implementar un plan de acción para la limpieza y remediación del río.
- c) Fomentar la participación de la comunidad local en las actividades de conservación y vigilancia ambiental.
- d) Establecer un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua en el Río Axtla.
- e) Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo al Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

SEGUNDO.- Se solicita a los titulares de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Estatal del Agua y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de la entidad, informar a esta Soberanía sobre los avances en la implementación de las acciones mencionadas, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la aprobación de este punto de acuerdo.

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de febrero del 2025.

Atentamente.

Diputada
Frinné Azuara Yarzabal

Diputada
Roxanna Hernández Ramírez